

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Jurisprudencia

La Cláusula de Exclusión

TESIS

que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, presenta el alumno

Jorge López L.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al eterno y dulce
recuerdo de mi Madre

Con todo cariño, a
mi esposa y a mis hijos

Al señor Gral. de División,
Gilberto R. Limón,
y señora

Consuelo H. Manly de Limón,

con la gratitud y el respetuoso afecto que me
inspiran los inefables recuerdos de
la niñez y de la juventud

H. Jurado:

Esta tesis, tal vez epílogo en mi vida de estudiante, es el **pos-
tr**er producto del esfuerzo de varios meses de afanes y desvelos.

Al someter a la alta consideración de ustedes este trabajo, que no tiene la pretensión de resolver los problemas del **Derecho**, sino única y simplemente el anhelo de exponer un sincero, cuanto sencillo punto de vista personal, surgido de mi observación de los hechos que se suceden día a día en un problema concreto, lo hago con el afecto respetuoso y el deseo vehemente de no desagradar que sentimos todos los individuos ante las figuras que, con el rítmico sucederse de los largos años y el trato constante durante las horas de clase, se han agigantado dentro de nuestro corazón por su bondad y sus profundos conocimientos, y además, porque han sido los guías desinteresados en las largas, así como agitadas y penosas jornadas de nuestra vida estudiantil.

Sea pues, para todos ustedes señores maestros, como una pequeña ofrenda de mi gratitud.

PROLOGO:

Una de las disciplinas jurídicas de más reciente creación es, incuestionablemente, el Derecho del Trabajo.

Tal vez, por su relativa reciente aparición dentro del gran cuadro general de las disciplinas jurídicas, es una de las ramas que ofrecen al estudioso del derecho, un campo más amplio, más extenso a la investigación. Su apariencia de poco explorado le presta, en notorio contraste con las otras ramas del Derecho, una faceta de extraordinario interés, ya que, aun cuando el derecho debe estar en constante evolución, reformándose continuamente para que pueda cumplir su cometido en el ritmo ascendente de la evolución social, del volumen de los negocios, del surgimiento de nuevas instituciones, etc., estas ramas se encuentran casi exhaustas en cuanto a una labor netamente constructiva se refiere.

El fin de todo Derecho es la realización del ideal de justicia y, como corolario lógico, de la tranquilidad social; más nuestro Derecho del Trabajo, no obstante ser uno de los cuerpos de leyes más adelantados en lo que a la materia se refiere, adolece de imperfecciones y de graves errores, que es de capital importancia corregir, ya que tutela los derechos de la clase trabajadora, de los obreros, que es, por su bajo nivel intelectual y su desventajosa situación económica frente a los que tiene que luchar, la clase más indefensa.

Es necesario proteger a esta clase efectivamente, sin dejar resquicios por los cuales pueda colarse hacia ellos, la maldad de sus patrones o de sus propios líderes, con preceptos reales

como la vida misma, ya que las doctrinas y las teorías, por hermosas que se presenten, no siempre producen el mismo bello resultado, constituyendo algunas veces rotundos fracasos.

El Derecho del Trabajo es un campo fértil donde pueden cosecharse buenos frutos que alimenten debidamente los factores morales, intelectuales, físicos y económicos de los trabajadores en general.

Los actuales momentos de intensa, descarada agitación demagógica; momentos en que se conculcan los más sagrados derechos del hombre y del ciudadano considerados en nuestra Carta Magna, violándola flagrantemente por medio de la coersión y del cohecho; en estos momentos en que el individuo pierde su personalidad como tal, para convertirse en uno más en el rebaño humano manejado por los dirigentes obreros, con ideas exóticas, con ideas de importación que se encuentran completamente fuera de ambiente en nuestro medio; y se encuentran fuera de ambiente, porque no necesitamos importar doctrinas ni rebuscar conceptos; nuestra única política debe ser el progreso y la mayor producción en todos los órdenes del trabajo, por medio de la comprensión y de la cooperación de las clases, eludiendo en lo posible las doctrinas que destilan odio, rencor.

A ellos, a los obreros que han caído postrados en una lucha sin éxito y sin gloria, hay que tenderles la mano y ayudarlos a incorporarse para, que entre todos, limpiemos a esta pobre Patria tan hollada por los demagogos y los oportunistas.

Nuestra Revolución luchó por la abolición de los privilegios gozados por las clases altas, por una impartición mejor de la justicia y por una igualdad de todos los individuos ante la Ley; por la abolición de los fueros y de la esclavitud de los individuos de las clases bajas para convertirlos de parias en hombres. La Revolución, incuestionablemente, respondió a una necesidad nacional ya que se propuso reivindicar los derechos del pueblo; y al efecto, enarboló su bandera en la cual, campeando el hermoso principio del "Sufragio Efectivo", al lado del no menos noble:

"Tierra y Justicia", hizo florecer en nuestro suelo la divina rosa de la libertad.

Estas dos leyendas resumen los anhelos del pueblo mexicano, porque ellas, en sí, encierran estas dos máximas aspiraciones: libertad política y emancipación económica; aspiraciones que sistemáticamente le han sido negadas al pueblo mexicano, como a un eterno menor de edad, dejándolo sumido en la miseria moral y económica.

Pero he aquí, que las actuales ideas de los neo-revolucionarios, es decir, de los que usurparon no sólo el lugar, sino hasta el nombre de los idealistas que sí lucharon por aquellos nobles principios que sirvieron de bandera a nuestra revolución, han invertido los términos del problema, haciendo aparecer a nuestra Revolución, ante nosotros, con otro ropaje: el Ropaje comunista, que no tiene ni pudo haber tenido nunca, puesto que ella nació y dió cima a su obra, años antes que surgiera la revolución bolchevique.

En cuanto a sus orígenes son también distintos, puesto que la primera surgió del corazón y de la angustia de hombres sencillos de nuestro pueblo, sumidos en triste situación; en tanto que la segunda, fué el resultado del frío y calculador pensamiento de Marx y Engels; y ha vuelto a surgir una nueva casta privilegiada, tanto o más insolente que la anterior, en la persona de estos líderes, verdaderos señores feudales; y ha vuelto a surgir la esclavitud del mismo cuerpo de la Ley que está destinada a proteger a los trabajadores contra sus patrones, pero no contra sus propios líderes, que hacen una aplicación desenfrenada y arbitraria de la cláusula de exclusión en la persona de estos hombres que tienen la osadía de oponerse a sus designios, estorbándoles sus maniobras; extorsión que por venir de los mismos apóstoles del proletariado, es más abyecta que la de los mismos patrones.

Todos los excesos, todos los abusos, producen una reacción; reacción de defensa en contra de los individuos opresores; de esta suerte, surgen las guildas o corporaciones de artesanos en la Edad

Media, y así aparece también el Sindicato mismo. Brota como una reacción a los abusos del liberalismo original; como una institución netamente proletaria; como un organismo de defensa de los trabajadores, frente a los más poderosos económicamente.

Y así vemos, que las organizaciones obreras tienen un antecedente remoto, lejano, casi tan antiguo como la historia misma.

El sindicato no puede ni debe dejar de existir; pero no debe dejar de subsistir en función de defensa legítima de los obreros en sus intereses, más no como un medio para que el líder cree un poder dentro del Poder del Estado, y supedita todo a sus ambiciones personales, a su anhelo de riqueza o a su deseo por los más altos puestos públicos, o los que debían ser de elección popular, creando ficticias organizaciones políticas apoyadas no en la fuerza del gremio o en el arraigo o las simpatías conquistadas entre los trabajadores por su buena labor como dirigentes del sindicato, sino en la trampa despiadada de la cláusula de exclusión, capitalizando la noble idea del sindicato en la satisfacción de apetitos personales; además, los fondos del sindicato, producto de las cuotas de los afiliados, tienen un fin perfectamente definido, un objeto exclusivo, el cual no es precisamente el político o el del enriquecimiento del líder; por consiguiente, la disposición de estos fondos puede constituir o una falta o un delito, pero de cualquiera manera, represible por la Ley.

De este modo, nuestro sindicalismo, por falta de lealtad y de sinceridad a su clase, se opone a todo progreso, obstaculizando el desarrollo intelectual, político y económico, impidiendo la justicia social para beneficio única y exclusivamente de una minoría.

De esta suerte, marchamos a paso acelerado hacia el comunismo soviético, en el cual moralmente, el individuo no es nada y sus escrúpulos personales no son sino producto de una enfermedad moral burguesa; en cuanto a los procedimientos, todos son buenos, con tal de que se logre el fin propuesto, y así vemos: que el asesinato es tan bueno como la lisonja, o el engaño tan útil como la exacerbación de todas las pasiones.

El comunismo soviético hace del sindicato un instrumento de lucha de clases, con fines políticos, alejando al sindicato de su verdadera misión; y el arma más poderosa con que cuentan en nuestra ley, para el efecto, es la cláusula de exclusión.

En México, no debe existir la lucha de clases, porque eso no nos conduce sino al caos, al desorden y, para un país de escasos recursos como lo es el nuestro, esa actitud es de fatales consecuencias. Muy por el contrario, el principio indicado a seguir en nuestro medio, es la cooperación de las clases, para que entre todos se levante a nuestro México hasta la cumbre del poderío en que debe de estar colocado, obteniéndose con ésto, el engrandecimiento del propio proletariado en particular, y de la Nación en general.

Los dirigentes obreros tienden a obstaculizar a toda empresa que, independientemente de la política sindical, procura elevar el nivel moral, intelectual, social y económico de los trabajadores y de sus familiares, y trata de evitar que exista un buen entendimiento entre patrones y trabajadores, sosteniendo a todo trance esa táctica de lucha, pues sólo de esta manera justifican su existencia como líderes de agitación, ya que de no hacerlo así, se podría sentar el funesto precedente, para ellos, de que los obreros pudieran alcanzar ciertas prerrogativas sin su intervención, constituyendo ésto un peligro que amenaza su razón de ser.

Ante esta serie de consideraciones, se me ocurre pensar que los antagonismos —más valdría decir rivalidades— entre estos elementos de extrema izquierda y los llamados burgueses, no tienen una razón de ser, son enteramente huecos, vanos, pues en esencia, no discuten ideales, ni anhelos, ni aspiraciones; única y exclusivamente pelean por el interés de dirigir, de administrar los bienes o las empresas producto de la labor y del esfuerzo de estos burgueses, procurando aniquilarlos para colocarse, por medio de la violencia, el subterfugio y el engaño, en el lugar que éstos ocupan gracias a esa su labor y a ese su esfuerzo, para una vez colocados en esa situación, aprovecharla al máxi-

mo, para su enriquecimiento por medio del robo descarado, los fraudes y las malversaciones de que a cada momento se tiene noticia; y así tenemos a los líderes como factores de desorden, perversos y voraces, convertidos en caciques cuyo látigo es la cláusula de exclusión.

En conclusión, no hay grandeza ni hay ideal en la actitud de estos señores; luchan y destruyen no con el fin de lograr un mundo, mejor sino únicamente por el afán de destruir a los por ellos denominados burgueses, dejando a los trabajadores, a los asalariados en el mismo plano o en uno inferior, porque desgraciadamente, la actitud asumida por estos individuos se refleja involuntariamente en todo el gremio capitaneado por ellos.

De esta manera, tenemos que el aborrecimiento que un líder se conquista en la Nación, fatalmente se refleja también en todos los que tienen la desgracia de estar afiliados a ese sindicato.

El comunismo puro es una filosofía ideal. Es la actitud del Cristianismo; son los principios proclamados por la Iglesia Católica hace más de veinte siglos y, por consiguiente, es un sistema de vida difícil de alcanzar, pues mientras existan los "vivos", subsistirán las diferencias de clase, pues éstos, se servirán de los idealistas como de un escalón para alcanzar los elevados puestos del Poder y medrar al amparo de la impunidad que les concede su alta investidura.

El comunismo sovietizado, astutamente hizo suyos los ideales del cristianismo para hacerse adeptos, con conocimiento absoluto de que jamás podrá llegar a realizar tales ideales; en tanto que Jesús los postuló sinceramente.

El comunismo mismo, al igual que como se interpreta en Rusia, no es un ideal; es un método, un simple procedimiento por demás ineficaz, ya que no podrá realizar los fines eternos del hombre: igualdad, justicia, abundancia, libertad, sino que inclusive conduce al extremo opuesto a estos ideales.

Del deseo de poder y el afán de lucro indebido, tenemos que

los neo-revolucionarios de nuestro país se ostentan comunistas para obtener las ventajas, gages y prevendas que este título les reporta en México.

Yo creo sinceramente, que el mexicano es anticomunista en lo más profundo de su ser. Su carácter es individualista. Detesta la propiedad en forma colectiva. Esta y otras consideraciones, señores maestros, son las que me orillan a tratar este tema por considerarlo de vital importancia y de una palpitante actualidad, ya que con insolente altanería para con el sufrido, vejado y explotado proletario, extienden su nociva influencia en todas las direcciones y a todas las actividades.

Mas no por esto quiero que se me considere de tendencias derechistas, puesto que en lo íntimo, siento que tales conceptos de "derecha" o de "izquierda", carecen para mí de significado.

Yo en lo particular, detesto toda clase de tiranías y considero que son tan despreciables las dictaduras de derecha como las de izquierda.

Para la idiosincrasia del pueblo mexicano es tan aborrecible la tiranía de un dictador, como lo sería la dictadura del proletariado.

Dar ejemplos a lo anterior, aun cuando creo que sería inútil exponerlos, no estará por demás hacerlo:

Como ejemplo de lo primero, tenemos las causas directas que dieron pábulo a nuestra Revolución, y como ejemplo de lo segundo, tenemos la tumultuosa manifestación realizada en esta capital por algunos sindicatos obreros, la mañana del lunes 15 de julio del corriente año, en contra de Petróleos Mexicanos, puesto que la intransigente situación de los trabajadores petroleros, o mejor dicho, de sus líderes, estaba enderezada en su ataque, más que contra la gerencia de su empresa, contra la población de escasos recursos, contra el pueblo humilde de México que es el que resiente, más intensamente, los efectos de sus caprichos y la satisfacción de ellos por parte de las autoridades, que tal parecen no darse cuenta de que su deber es gobernar

protegiendo a todos, y no nada más para una casta privilegiada de obreros, haciendo en contraste, más dura la vida de los otros trabajadores, que no forman parte de esos sindicatos de privilegio, y demás individuos que trabajan por un sueldo, y, que por lo mismo, no pueden ser capitalistas.

Por consiguiente, en vista de este panorama general, creo que deben conservarse a toda costa las ligeras tendencias a la izquierda que nuestra Constitución proclama, puesto que son las conquistas sociales logradas por nuestro pueblo, pero también evitar que estas conquistas se desvirtúen en aras de un rabioso izquierdismo.

CAPITULO PRIMERO

1a. Parte

GENERALIDADES

1.—El Derecho Natural es, como su nombre lo indica, el Derecho de la Naturaleza.

Cuando se habla del Derecho Natural, no se toma esa expresión siempre en el mismo sentido, y conviene puntualizar, si no todas las acepciones, por lo menos algunas de las más importantes.

En Roma, el Derecho Natural se toma en varios sentidos, uno de ellos es: el derecho que la naturaleza enseña a todos los animales. En ese sentido es un derecho común al hombre y a los demás seres de la escala zoológica.

Según esta expresión que encontramos en las Instituciones de Justiniano, pertenece al derecho natural, la procreación, el cuidado de los hijos, la unión del varón y la mujer, porque es un derecho derivado de la naturaleza del que participa el hombre, como ser perteneciente a la escala antes mencionada.

Cicerón añade, que no solamente la procreación, y la educación de los hijos son manifestaciones del derecho natural, sino que también lo es el derecho de velar por la propia conservación, el derecho a defender nuestra vida cuando somos atacados, el

derecho a buscar aquello que necesitamos para nuestra vida; y hay un escritor que ha dicho que la naturaleza hace a veces participar a los animales, de aquellas cualidades que admiramos en los hombres justos.

Aparte de este sentido del Derecho Natural, como el derecho común al hombre y a los demás animales, hay en Roma otro sentido: el hombre tiene una naturaleza propia, podríamos decir que tiene algo de bestia y algo de Dios; tiene el instinto, el cuerpo, y sus necesidades que lo equiparan a los demás animales, tiene también la razón, el alma, que en cambio le dan un aliento divino.

El derecho propio de los hombres, aquel que se deriva de la naturaleza humana, es también, según los antiguos, en su concepto, derecho natural.

Ahora bien: esta acepción del derecho natural, no es expresada siempre con la misma terminología; Cicerón nos habla de un Derecho quasi civil, propio de los hombres; que no es derecho civil, porque éste es el que nace de la voluntad de cada pueblo, pero sí es un derecho quasi civil, que es el propio de la naturaleza humana.

Aristóteles ya había dicho, que el derecho civil puede derivarse de la naturaleza o de la ley.

Hay un derecho civil que se deriva de la naturaleza, y entonces se llama derecho natural.

La verdad es que los romanos, a este derecho que nace de la naturaleza humana, suelen calificarlo como *jus gentium*; según esto, el derecho natural, como dice Ulpiano, es el que dimana de la naturaleza para todos los animales, y el derecho de gentes, es el propio de la naturaleza humana.

En Roma se reconoció que no todas las instituciones formadas por el derecho de gentes, era derecho natural, por ejemplo: la esclavitud, era considerada por los juristas romanos como una institución del derecho de gentes, y no obstante esto, reconocían que era una institución contraria al derecho natural.

En ocasiones no se entiende por derecho el que se deriva de la naturaleza humana, sino el aceptado por todos los pueblos.

En el siglo VII, San Isidoro de Sevilla dió una definición: El Derecho Natural es el Derecho Común a todos los pueblos. Coincide en cierta manera con una de las definiciones apuntadas con anterioridad, pero agregó que este derecho común a todos los pueblos, es siempre equitativo, no es nunca injusto.

La naturaleza da impulsos, da necesidades; el principio del derecho a la vida es un impulso, pero admite muchas correcciones. El concepto del respeto a la dignidad humana, el no robar, son principios que señalan sólo una dirección, no principios absolutos.

El Derecho Natural es un derecho ideal; el derecho que debiera regir; es este un problema que responde a un anhelo tan arraigado en el espíritu humano, que no se puede ahogar, por grandes que sean las trabas históricas con que tropiece la idea de un Derecho absoluto, sustraído al tiempo y al espacio; un "Derecho Natural" ideal. Es una aspiración que late en los filósofos antiguos, y que más tarde persigue la filosofía cristiana medieval, movida por su empeño de descubrir una ley moral eterna, innata en el hombre. No basada en el libérrimo albedrío, sin más fundamento de autoridad que el pensamiento de quien la acuña, que era lo que intentaban los racionalistas con su teoría del Derecho Natural, sino derivado, directamente de la voluntad de Dios.

El concepto del derecho natural, se enlaza en la antigüedad con el orden general del mundo. El Universo es concebido en la antigüedad como un orden, siendo así, no es de extrañar que el derecho natural se enlace con otros elementos que contribuyen a afirmar ese orden.

En la Edad moderna, existe cierta tendencia a desligar el derecho natural de esta orientación. Grotio, el padre del moderno derecho natural, como se le ha llamado, con ser un pensador profundamente religioso, desliga el derecho de la naturaleza, y

considera que el derecho natural existiría, aunque Dios no existiera, porque el derecho natural se funda en la propia naturaleza del hombre.

En la doctrina del Derecho Natural, Kant sostiene que el derecho es el conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno, puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad.

Para Kant, lo fundamental no es el orden, sino la libertad. Kant, que en algún tiempo había creído que el intelecto era la facultad suprema, llegó a decir que lo fundamental, el valor supremo, era la libertad; consideraba Kant al hombre como un fin de sí mismo. El derecho natural va a enlazarse con el concepto de la libertad. Esta doctrina ha ejercido una influencia extraordinaria, y durante varios siglos, la humanidad ha sentido esa influencia, bajo ella se han constituido muchos pueblos. Yo he creído que el liberalismo es una doctrina histórica, pero que no agota las formas de la libertad. La libertad no es sino uno de los grandes ideales humanos, pero estaría equivocado si creyese que la libertad ha encontrado una forma definitiva en el liberalismo. El Derecho natural aparece aquí enlazado con el individuo y con la libertad.

Por lo tanto, cuando se habla de Derecho Natural, no se debe hablar en abstracto, sino que hay que decir: Según Kant, según Ulpiano, según Grotio, etc. porque con este nombre hay una evolución de conceptos a través de la historia del pensamiento.

De esta suerte, podremos decir:

El Derecho Natural fué el derecho primitivo; el de los primeros seres que habitaron sobre la tierra. Es el Derecho del más fuerte o del más astuto. Es el Derecho que priva en los bosques y en las selvas.

El hombre primitivo, habitante de cavernas y con grandes semejanzas a las otras fieras, no podría haberse substraído a esa, la Ley de su tiempo y, por consiguiente, no tenía más noción

del Derecho que la que le daba su propia fuerza y su propia astucia, pero de todos modos, un concepto indiscutible de Derecho, ya que necesitaba asegurar su propia subsistencia.

No obstante ser este, por así decirlo, un Derecho primitivo y que no está de acuerdo en parte con el Derecho de las civilizaciones posteriores, no han faltado pensadores que hagan la exposición de sus teorías respecto al Derecho del más fuerte física o intelectualmente, entre los cuales tenemos a Calicles y a Trasímaco, como antecedentes para pensadores posteriores que han pretendido hacer adeptos a sus ideas.

Pero el tipo de Derecho proclamado por esas doctrinas, no sería posible en nuestra sociedad actual que se encuentra basada en un Estado de Derecho y, por lo tanto, muy distinto a aquel otro. Este Estado no podría volver al primitivismo en sus costumbres, aun cuando en los hombres y en los pueblos, en los mandatarios y en los políticos, no deja de hacer su acto de presencia, aunque sea esporádicamente, este tipo de filosofía o ese primitivismo salvaje que aún se esconde en el último de los rincones del ser del individuo.

2.—Antes de que la humanidad surgiera a la vida, la sociedad era un hecho en las colonias de animales; por consiguiente, es perfectamente natural que si los animales vivían en sociedad, en el hombre se dejara sentir la misma influencia del medio en que habitaba y la necesidad de sus semejantes.

Mucho se ha hablado ya del estado de naturaleza, del hombre aislado de sus demás congéneres, cosa que no pudo haber existido sino como un supuesto que sirviera de base a ulteriores especulaciones de carácter sociológico, puesto que el hombre mismo no pudo haber sido producto de la casualidad, sino de la vida en común de sus mayores.

Cuando el hombre nace, se encuentra ya encuadrado en la sociedad, en medio de una serie de ligas, de relaciones sociales que le obligan y que le atraen en todos sentidos cuando ya dispone de un arbitrio propio; ligas que se harán más fuertes al irse realizando sus fines y su destino.

Los instintos de conservación y de preservación de la especie, son fundamentales para la formación y conservación de la sociedad; así, los elementos del clan primitivo, obedeciendo a estos instintos, formaban un frente común de defensa contra los elementos de la naturaleza, tan hostiles al individuo, como las fieras mismas o como las tribus vecinas.

Esta tribu al evolucionar, debido a su inteligencia, a su habilidad y a su capacidad constructiva, llega a constituir la sociedad actual, el Estado moderno, en que el Derecho alcanza su casi completa madurez, garantizando una casi absoluta libertad al individuo en la realización de sus actos voluntarios, así como la observancia de la adecuada conducta en sus relaciones sociales para con los demás.

3.—Lo característico de lo cultural es aplicable al Derecho, por consiguiente, el derecho es un fenómeno cultural, eminentemente cultural como lo puede ser la electricidad o el automóvil, y como tal, producto de la inteligencia del hombre, surgido al calor de progreso de los pueblos y amparado por el deseo de los hombres de realizar determinada forma de vida en sociedad.

Las leyes de la naturaleza existen de por sí; en tanto que las leyes del Derecho nó.

Las primeras, gracias a la investigación científica y muchas veces, gracias también a la casualidad, son descubiertas por el hombre; en tanto que las segundas, son inventadas, son el producto de una elaboración mental prohijada por una exigencia; de la necesidad de una reglamentación al comportamiento de los individuos, en sus relaciones sociales de todas clases.

En el fenómeno natural, los hechos se producen en una relación forzosa de causa a efecto y su determinismo es absoluto, pues no se produce el segundo, sin haber mediado el primero; su determinación es regular, necesaria, uniforme y siempre repetida, independientemente de la voluntad del hombre; además, son temporales y no permanentes, puesto que se producen y terminan en un tiempo dado; son perceptibles en forma inme-

diata y son particulares y concretos, no tienen un carácter de generalidad, se suceden en un lugar y tiempo determinados. Las leyes naturales son producto de la experiencia.

La ley natural, al contrario de la norma jurídica, no puede ser contingente. Desde el momento en que excepcionalmente deje de producirse, con relación a cierto fenómeno, pierde su validez como tal; en tanto que la norma jurídica, no porque se viole o no se cumpla deja de ser norma. Muy por el contrario, en eso radica precisamente su diferencia esencial. Si la norma fuese acatada indefectiblemente, dejaría de ser norma para convertirse en Ley natural.

La norma jurídica está sujeta siempre en su cumplimiento, a la voluntad del hombre atendiendo a su libertad; además, estatuye siempre, **no lo que es sino lo que debe ser.**

Las normas jurídicas están dictadas independientemente de la experiencia, pues la justificación de las mismas no depende de su eficacia. Una norma vale, en tanto que estatuye una conducta positivamente valiosa.

La positividad de las normas en general y de las jurídicas en particular, es por esencia contingente.

4.—La voluntad del hombre debe ser tan libre, que le permita desenvolver sus facultades naturales; pero cuando se encuentra encuadrado en una sociedad, su libertad, indiscutiblemente, debe encontrarse coartada, limitada por el respeto que deben merecerle las propias libertades de los otros individuos componentes de la sociedad.

El hombre desarrolla y desenvuelve sus actividades dentro de los límites de su propio círculo; pero cuando éstos se interfieren, la sociedad corre peligro de desorganizarse.

De aquí pues, la urgencia de una regla que trace la conducta para el desarrollo de la actividad de cada individuo, fijándole sus deberes y sus derechos, sin que sean lesionados los intereses o los derechos de los demás.

De estos principios, que son los que a grandes trazos rigen las relaciones sociales, es de donde surge el derecho; trazos que lenta, paulatinamente van modelándose, van perfeccionándose, hasta realizar ese maravilloso monumento del Derecho que fué el Derecho Romano y es el Derecho de nuestros días, que con toda precisión nos marca lo que nos está prohibido, lo que debemos o lo que podemos hacer.

Entonces, vemos que atendiendo al desarrollo de ciertos deseos, de determinadas manifestaciones de voluntad de los hombres, el Derecho es formulado, cumplido o violado en atención a los mismos.

5.—El vocablo "Derecho", se deriva de la palabra latina "Dirigere", que significa dirigir; pero derecho es lo que va rectamente hacia un objeto, y ese fin en la acepción legal, no puede ser otro que la realización del ideal de justicia, que según Ulpiano, "es la voluntad firme y perpetua de dar a cada quien lo suyo".

La juridicidad del Derecho estriba, en que, por medio de la obligatoriedad en la observancia de sus normas, encauza la conducta humana.

Su carácter es eminentemente formalista, por eso no exige pureza en las intenciones, ni lealtad en los actos, sino únicamente una concordancia absoluta exterior de la conducta humana, con las normas del Derecho.

El Derecho, objetivamente, es el conjunto de reglas de conducta que rigen o que dirigen las relaciones sociales. Este conjunto de reglas son Derecho, porque son las normas emanadas y puestas en vigor por una autoridad superior que tiene el poder suficiente para hacerlo, ya que los miembros integrantes de la Nación, lo erigieron en autoridad, comprometiéndose con ésto, voluntaria y automáticamente a acatar su mandato, siempre y cuando dicho mandato, esté acorde con las reglas establecidas en la carta constitutiva del Estado.

El Derecho para ser tal, debe llenar los anhelos de justicia

del conglomerado social para el cual fué dictado. El concepto de lo justo y de lo injusto, se encuentra en la conciencia de todos los individuos de nuestro tiempo y, por consiguiente, cuando cumple su cometido garantizado con la misma fuerza el ejercicio de su libre actividad, entonces el Derecho es acatado voluntariamente por todos ellos, ya que sus normas son buenas, son justas y en suma, realizan el ideal de justicia y de la tranquilidad social, que es la finalidad perseguida pero, no obstante ésto —la buena voluntad para su acatamiento— debe contener también normas represivas que vayan dirigidas contra los individuos que cometan actos violatorios a las normas establecidas por el Derecho, porque éste, cuando cumple su cometido como tal, no puede ser violado sin que se corra el peligro, al no reprimirse la violación, de una grave alteración de la tranquilidad y una subversión total del orden social establecido, pudiéndose convertir entonces, fácilmente, la libertad de que disfrutaban en libertinaje, porque así como el Derecho sirve para garantizar una casi absoluta libertad en el actuar del individuo, también le sirve como freno al desarrollo de sus pasiones y de sus instintos.

Cuando el orden jurídico es incapaz de realizar el ideal de justicia que todos los hombres deseamos y perseguimos, entonces este orden jurídico cae por tierra, y las más de las veces violentamente, dando lugar a escenas terribles en las que los hombres dan rienda suelta a sus pasiones y a sus feroces instintos en la persona de sus opresores, hasta en tanto no se implanta un nuevo sistema que garantice, debidamente, la realización de los fines de esos elevados principios del Derecho.

Tal parece que el Derecho es un concepto indefinible, pues los principales tratadistas no han conseguido ponerse de acuerdo al respecto.

Según los romanos, maestros en el arte de la creación de un Derecho, por así decirlo, perfecto, producto de la observación de la vida real y práctica, paulatinamente fueron creando una a una sus normas, y no de acuerdo con sus caprichos, sino con

el elevado concepto del Derecho que los caracterizó; con ese concepto inmarcesible de que Ulpiano nos da ejemplo en su definición famosa "El Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo".

El Derecho en la antigüedad, sólo alcanzó su más alto grado en Roma. El pueblo romano acertó a resolver problemas que existirán siempre y para todos los pueblos. Tuvieron ideas intransformables.

Ulpiano consideraba al Derecho, como el conjunto de reglas para obrar bien y equitativamente para con todos. Según él, el Derecho se basaba en tres grandes preceptos:

I.—Vivir honestamente

II.—No dañar a otro; y

III.—Dar a cada uno lo suyo.

De estos tres principios, los dos primeros tienen, indiscutiblemente, un contacto muy íntimo con la norma religiosa y con la norma ética. El tercero, es el principio básico del Derecho. Sobre estos tres pilares es en los que descansa todo el edificio del Derecho construído por los jurisconsultos romanos; Derecho que pasarán los siglos y se habrá de conservar incólume, sirviendo de modelo a las legislaciones contemporáneas, que abrevan en ella, una parte considerable de sus principios.

El Derecho que es un conjunto de normas, debe tener como fin el bien del hombre; aún cuando éste, en atención a determinadas manifestaciones de voluntad, pueda cumplirlo o violarlo, ya que el Derecho es conocido y aceptado y lleva implícita la libertad del individuo en su actuar jurídico o antijurídico.

El Derecho se caracteriza por ser racional, de ahí que la norma jurídica no pueda ser objeto de la ligereza de pensamiento caprichoso o arbitrario de un legislador, sino que por el contrario, debe estar inspirada y apoyada en la realidad de la naturaleza humana, ya que el Derecho, es una regla de conducta humana social.

El Derecho es la Justicia en vigor. El Derecho es una parte de la Justicia. Lo que no es justo no es Derecho. Hay quienes

el elevado concepto del Derecho que los caracterizó; con ese concepto inmarcesible de que Ulpiano nos da ejemplo en su definición famosa "El Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo".

El Derecho en la antigüedad, sólo alcanzó su más alto grado en Roma. El pueblo romano acertó a resolver problemas que existirán siempre y para todos los pueblos. Tuvieron ideas intransformables.

Ulpiano consideraba al Derecho, como el conjunto de reglas para obrar bien y equitativamente para con todos. Según él, el Derecho se basaba en tres grandes preceptos:

I.—Vivir honestamente

II.—No dañar a otro; y

III.—Dar a cada uno lo suyo.

De estos tres principios, los dos primeros tienen, indiscutiblemente, un contacto muy íntimo con la norma religiosa y con la norma ética. El tercero, es el principio básico del Derecho. Sobre estos tres pilares es en los que descansa todo el edificio del Derecho construido por los jurisconsultos romanos; Derecho que pasarán los siglos y se habrá de conservar incólume, sirviendo de modelo a las legislaciones contemporáneas, que abrevan en ella, una parte considerable de sus principios.

El Derecho que es un conjunto de normas, debe tener como fin el bien del hombre; aún cuando éste, en atención a determinadas manifestaciones de voluntad, pueda cumplirlo o violarlo, ya que el Derecho es conocido y aceptado y lleva implícita la libertad del individuo en su actuar jurídico o antijurídico.

El Derecho se caracteriza por ser racional, de ahí que la norma jurídica no pueda ser objeto de la ligereza de pensamiento caprichoso o arbitrario de un legislador, sino que por el contrario, debe estar inspirada y apoyada en la realidad de la naturaleza humana, ya que el Derecho, es una regla de conducta humana social.

El Derecho es la Justicia en vigor. El Derecho es una parte de la Justicia. Lo que no es justo no es Derecho. Hay quienes

creen que hay derecho justo y derecho injusto. Mi punto de vista es, que no hay derecho sin justicia, pero hay muchos ilustres juristas que creen que la justicia no es predicado necesario del derecho. Claro que esta opinión es válida desde el punto de vista de los principios fundamentales del Derecho.

6.—El hombre vive siempre en sociedad pero, para que ésta sea posible, necesita tener un orden, un eslabonamiento de leyes jerarquizadas armónicamente, y este orden no puede ser otro que el del Derecho; pero todo orden es de carácter finalista y el Derecho tiene sus fines a perseguir, los cuales deben ser coincidentes con la finalidad del hombre y ésta a su vez, tiene que ser coincidente con la naturaleza humana; no obstante que cada individuo tiene determinadas inclinaciones, la tendencia innata del individuo, salvo raras excepciones o seres naturalmente anormales, todos anhelan, por medio del conocer o la razón y el querer o la voluntad libre, —fines supremos del hombre—, la verdad y el bien; conceptos un tanto variables de acuerdo con las apreciaciones particulares de cada individuo a estos respectos.

Pero, ¿cuáles son los fines del Derecho?

El Derecho, como una regla de conducta humana social, supone las taxativas necesarias a la conducta del individuo y además, indica los deberes del mismo para con la sociedad en la cual encuéntrase enmarcado.

Cada uno de los actos realizados por un individuo, tienden a un fin, propuesto con antelación al acto realizado, y las leyes no hacen más que regular estos actos racionales y voluntarios de cada uno de los individuos componentes de la sociedad.

Por consiguiente, si los actos realizados por cada uno de estos individuos integrantes de una sociedad tienden a un fin, entonces el Derecho, como regulador de los actos antes mencionados, debe tender a realizar también ciertos fines, acordes con los de los individuos para los cuales fué dictado ese derecho.

Los fines específicos del Derecho son:

toda precisión nos marca lo que no está prohibido, lo que debe-
siste en "Dar a cada uno lo suyo".

La Seguridad, que basada en la justicia, debe garantizarle
a cada individuo el bienestar de su persona, la libertad de su
criterio y sus bienes en contra de los embates de los demás, y

El Bien común, que es el bien del pueblo, de todos los ciu-
dadanos y el cuál es logrado por medio de los dos anteriores, co-
mo un corolario lógico de la tranquilidad espiritual en que deben
hallarse los individuos, cuando son lealmente cumplidos por el
Derecho los dos anteriores preceptos.

Los fines del Derecho son estrictamente jurídicos, pues ellos
en sí, constituyen la esencia del Derecho.

CAPITULO PRIMERO

2a. Parte

LA LIBERTAD

Hay un problema entre otros varios, de capital importancia, de grave trascendencia para la persona humana; este problema es el de la Libertad del individuo. Por lo tanto, es un problema que interesa vivamente a todos los hombres en general y a cada uno en particular.

Es un problema tan apasionante y tan profundo, que hemos visto correr, a través de la historia, los torrentes de sangre que hanse vertido en la persecución de este ideal de todas las épocas y de todos los pueblos; aun de aquellos que por tradición han sido esclavos, o que han nacido en la opresión.

El sentimiento de la libertad, es un concepto inmanente al individuo. La humanidad toda lo lleva dentro y fuera de sí misma como una reclamación eterna, como una imperecedera exigencia, ya que es su razón de ser y su voluntad de existir.

El mayor afán del hombre es la libertad, constituyendo en él un deseo indestructible, imperecedero.

Pero, qué es la libertad?

El sentimiento, el anhelo de libertad es congénito en el individuo y hace sus manifestaciones, y no esporádicas, sino constantes, en ese permanente anhelo de autodeterminación que ilumina divinamente su inteligencia y que se revela en todos y en cada uno de sus actos.

Su deseo perenne de libertad ha tenido entre sus manifestaciones más excelsas la inspiración hermosa del Derecho, como un regulador de la propia libertad que impide el abuso que de la misma quisiera hacerse.

El Derecho tiene por misión, crear la salvaguardia de todo aquello a que el hombre aspira a poseer y a disfrutar, en tanto sea correcto, con la certeza absoluta de que no será molestado o interferido en sus ambiciones por cualesquiera otro individuo, lo cual le ha otorgado la civilización moderna, proporcionándole los medios necesarios para enfrentársele con probabilidades de éxito, aun al mismo Estado, abominando en lo absoluto de toda tiranía o de cualquier instrumento de opresión que tienda a realizarla.

Entonces, la facultad de autodeterminación en el individuo es la característica de la libertad y surge del ser consciente de su actividad y de sí mismo, así como de su propia autonomía.

La libertad podemos apreciarla desde dos puntos de vista:

La libertad natural, y

La libertad jurídica.

La libertad natural, es la libertad absoluta. Es aquella en la cual el individuo no encuentra taxativas de ninguna naturaleza a su modo de ser y a su manera de actuar; por consiguiente, el individuo es susceptible de atropellar a los otros individuos así como a su vez, de ser atropellado por los mismos.

Esta es la tesis del anarquismo, en cuya cuna misma encontramos las teorías de Calicles y de Trasímaco.

La libertad jurídica es la libertad restringida en el individuo por las normas del Derecho, las cuales le hacen ser respetado y, al mismo tiempo, le garantizan su libre actuar dentro de su esfera de influencia y sin temor de impunes atropellos.

Del Vecchio, afirma que "...antes del Derecho y fuera del mismo, no hay verdadera libertad, porque la simple posibilidad de obrar, a la cual se puede contraponer cualquier impedimento, no es libertad, sino arbitrio irregularado y carece de todo valor".

Salta a la vista la veracidad de la afirmación, puesto que

todos los seres son interdependientes, y por lo mismo, su conducta es positivamente valiosa, en tanto sirve a esta relación de interdependencia, sirviéndose a sí mismo, porque el sólo hecho de sustraerse a esta ley, poniéndose en contra de los intereses sociales por medio de su actuar de libre arbitrio, lo coloca al margen de la sociedad y de las leyes que la rigen, las que condenaran su aislamiento por medio del castigo que le impongan.

La libertad no existe en la esclavitud puesto que ella es su negación absoluta, porque al perder el individuo su autonomía, ha perdido su facultad de autodeterminación que le ha sido enajenada y que es la característica de la libertad, que al perderse, convierte al hombre en un paria o en un esclavo.

La esclavitud puede ser parcial o total.

En épocas ya un tanto lejanas, el esclavo era aquel individuo al cual no se le reconocía como persona, sino que más bien como cosa, y, por consiguiente, carecía de derechos, estando obligado a servirle a su amo, que era otro individuo que le tenía en propiedad. El esclavo lo era totalmente. No tenía ningún derecho careciendo de todos y casi al de su propia vida.

En los tiempos actuales, el amo lo es una persona moral, que bien puede serlo el partido político, como en Rusia lo es el Partido Comunista, o el Sindicato con su cláusula de exclusión, como lo es entre nosotros. En ambos casos, el afiliado es un esclavo parcial de las consignas emanadas del arbitrio caprichoso de los dirigentes.

En el concepto moderno, desde el punto de vista del derecho, la libertad no es algo absoluto. Es una facultad normativa jurídicamente hablando. Es una facultad derivada de normas y la norma jurídica, además de ser regla de conducta que establece deberes, da facultades, derechos.

Entonces, objetivamente el Derecho se nos presenta como una serie de imperativos que tenemos el deber de acatar, limitando por consiguiente, estas normas, nuestra libertad, pero no es así; en el fondo, estos imperativos son los que en esencia constituyen

nuestra propia libertad, y así lo afirma Del Vecchio:

"La verdadera libertad surge sólo cuando la posibilidad natural de obrar es acompañada por la garantía, o sea por la exigencia de respeto".

Los actos humanos, considerados desde el punto de vista de las relaciones que estos propios actos tienen con la ley, se clasifican en tres grupos:

Actos ordenados;

Actos prohibidos; y

Actos permitidos por la Ley.

Clasificación que agota totalmente los actos realizados por los individuos y, consecuentemente, no se podrá concebir acto alguno que no tenga cualesquiera de las tres características antes anotadas. De esta suerte, en conclusión, la libertad, jurídicamente hablando, es la facultad que tiene el individuo para ejecutar u omitir aquellos actos que no están ni ordenados, ni prohibidos.

Así pues, la libertad jurídica se nos presenta como una negación de la libertad ya que es una libertad limitada, restringida, puesto que no se refiere a toda clase de actos, sino que nada más a determinados de ellos, pero debidamente protegidos.

La libertad absoluta, es decir, en la que no hubiera las taxativas antes apuntadas, nos conduciría irremediablemente a un estado de cosas, a una situación muy semejante a la que con toda seguridad debe de haber imperado en la época prehistórica, en la cual no existía nada que fuera digno de respeto a los ojos de los demás seres.

La vida, el honor, la propiedad, etc., eran valores morales absolutamente nulos, totalmente desconocidos y por consiguiente, carentes completamente de sentido ante la apreciación de los salvajes prehistóricos y antiguos y aun ante la de los contemporáneos, que pretenden o que quieren ignorarlos.

La persona humana es dueña de sus actos, en tanto estos no contradigan las normas del Derecho. Es decir, en tanto no

interfieran u ofendan los Derechos de los demás, el individuo es libre de elegir los medios que le conduzcan al fin por alcanzar que se ha propuesto en su existencia; pero todo esto sería nulo, si el individuo no tuviera la posibilidad de elección, que resultaría de la necesaria comparación de los medios y de los fines, pues en esta libertad de elección de medios y de fines, es en donde radica la libertad del individuo, perteneciendo esta última, en principio, no al acto realizado por el individuo, sino a la voluntad del mismo de realizarlo.

El anarquismo abomina de este concepto de libertad, restringido particularmente en beneficio de la colectividad, y aboga por una libertad absoluta del individuo en su obrar, sin sujeción a norma alguna.

El anarquismo se encuentra encuadrado dentro de las doctrinas éticas empiristas o relativistas, que son aquellas que pretenden desarrollar sus principios basándose en la experiencia.

Por medio del estudio de un determinado número de actos humanos, pretenden descubrir que es lo común a ellos y, posteriormente, generalizando, tratan de establecer ciertas normas que sirven a guisa de factor o denominación común.

En la ética anarquista, las normas o reglas de conducta son consideradas como prejuicios; para élla no existen los deberes y se rebelan contra toda regla que tenga la pretensión de regir obligatoriamente. Por consiguiente, la negación o repudiación de lo normativo es una de sus características, pues está implícita la afirmación de invalidez del principio de autoridad sobre ellos, ya que tal autoridad, para serlo, necesita obrar acorde con determinadas normas que le fijan su competencia y, consecuentemente, si niegan el principio de autoridad, es una negación esencialmente referida a la institución del Estado, institución que combaten por ser contraria a la naturaleza.

Como una senda característica, muy propia del anarquismo, está la exaltación que hacen de la naturaleza pues para los anarquistas solamente tiene valor aquello que es conforme a la

propia naturaleza, a lo que es natural de por sí, que es lo plenamente valioso; por ésto, los filósofos del anarquismo estiman que los instintos y tendencias naturales del hombre deben ser fomentados y satisfechos. Característica íntimamente relacionada con la primera, ya que el orden normativo no es natural, sino producto de la inteligencia de los hombres y que tiene por objeto la represión de nuestro libre actuar; en conclusión, no se justifica la existencia de las normas, porque éstas van en contra de la naturaleza.

Otro rasgo fundamental del anarquismo, es el egoísmo.

Los anarquistas no defienden la causa de la Patria, ni la de Dios, ni la de la humanidad, sino única y exclusivamente la causa personal, la suya propia.

Otra característica de esta doctrina es su tendencia al Hedonismo. Buscar el placer y evitar el dolor es para los anarquistas la ley de la existencia, realizando con esto un impulso completamente natural.

En el anarquismo antiguo, uno de los más famosos sofistas: Calicles, hace la exposición de su doctrina acerca del Derecho del más fuerte.

El punto principal de su doctrina radica en la distinción que hace entre orden legal y orden natural.

El primero corresponde a lo que hoy se denomina derecho positivo, que son las leyes, el Derecho escrito y junto a éste, se encuentra un orden no escrito, pero que tiene una validez absoluta y además, vale por sí mismo.

Este orden se funda en la naturaleza. A este orden lo denomina orden fundamental y observa que en cada uno de estos dos órdenes, de la ley y de la naturaleza, existen dos conceptos de justicia diferentes.

En el primero de estos órdenes, la justicia radica en la igualdad de todos los hombres ante la ley, postulado fundamental de la democracia y la Atenas de Pericles, en su siglo de Oro, era un régimen fundamentalmente democrático.

Pero en el orden de la naturaleza que es el plenamente valioso, no existe la igualdad en nada y si los hombres mismos no son iguales, la justicia verdadera no podrá tratar a todos igualmente, sino que deberá tener presente el criterio de la desigualdad, pues si la experiencia demuestra que la igualdad no existe en la naturaleza, entonces lo justo no será tratar igualmente a quienes no son iguales, sino en forma desigual y proporcional a su desigualdad.

En conclusión, en el orden de la naturaleza, el fuerte, debe imponerse, debe sojuzgar al débil, por consiguiente, la libertad del individuo es absoluta, es ilimitada en su ser y en su actuar, sin las taxativas que lógica y naturalmente le impondría un orden jurídico normativo.

La democracia no es más que el resultado de un pacto de los débiles contra los fuertes, coartando su libertad astutamente por medio de un orden normativo para que no pudieran, impunemente, hacer uso de su fuerza.

En el anarquismo moderno, al igual que en el antiguo, se declara que "la libertad consiste en hacer lo que se quiera", por consiguiente, es también una libertad absoluta, ajena a toda norma. Se declaran enemigos de éstos y consecuentemente, de la libertad jurídica, porque es limitada y en tal virtud el estado debe desaparecer, ya que es el medio coactivo de la libertad, a que individualmente todos tienen derecho.

Pero al sistema de vida de libertad absoluta —que no se realizará nunca ya— sin autoridades reguladoras de la conducta de los individuos, sin freno moral de ninguna naturaleza, sin religión sin nada que no sea el capricho arbitrario del individuo, se le opone el otro tipo de libertad.

La libertad jurídica, que dentro de sus normas que marcan clara y precisamente el camino a seguir por el individuo, jalónándose, lleva la esencia, la síntesis de la verdadera, de la real, de la positiva libertad como un curioso contrasentido de la aparente negación de ésta, pues cada uno de los individuos tiene

la certidumbre de que no será molestado, mientras sus actuaciones no ofendan a la moral y al derecho de los otros con los que por necesidad tendrá que convivir, puesto que el creciente adelanto de las artes, de la ciencia, de la industria, etc., crea una curiosa, así como ineludible relación de interdependencia en los individuos, no pudiendo ninguno de ellos, sustraerse a estas exigencias de la vida moderna, en la que conforme a este ritmo ascendente, van creciendo al parejo de los derechos de los hombres, sus obligaciones para con los hombres mismos. Habiéndose desarrollado en el individuo el concepto de "su derecho", surge el concepto de derecho subjetivo nacido de la norma jurídica y, lógicamente, la subordinación del primero a la segunda es una condición indispensable.

Este derecho subjetivo consta de dos elementos: uno interno y otro externo.

El primero, es la función psicológica en el individuo de hacer o de querer, pero dentro del lineamiento general marcado por la norma jurídica que le dió nacimiento a este derecho.

El segundo, es la posibilidad que el propio individuo tiene para exigir de otros el debido respeto a su actuación, cuando tratan de estorbarla o de impedirla.

Por eso, la libertad del individuo en su actuar, está limitada jurídicamente en tanto que está protegida por el Derecho.

Por lo que yo creo poder asegurar que el sistema de libertad absoluta, no surgirá como un sistema viable de vida ya que en sí, es la negación a todo de lo que hoy disfrutamos y por consiguiente, implicaría su destrucción, pues la ambición del individuo no tiene límites, y si con un ordenamiento legal existente no es posible frenar, en una forma definitiva, los ánimos en su desmedido de despojar a los demás, que no sucedería cuando dejara de actuar ese poderoso freno. Creo que inclusive, podría desaparecer gran parte de la humanidad, pues todos atacarían, así como todos repelerían esos ataques con las armas en la mano

y sería una verdadera orgía de sangre, en la que cada individuo, hombre o mujer, haría gala de los feroces instintos de que está dotado cada uno y que con dificultad esconde en lo más hondo de su ser, gracias a la presión que sobre ellos ejercen las normas del Derecho, de la religión, de la moral, etc., y que son de las que esos pensadores abominan.

En conclusión, la libertad es un sagrado derecho del individuo, que en suma, consiste en la facultad natural de cada hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines que se ha trazado en su vida.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE LIBRE ASOCIACION Y DERECHO DE LIBRE ASOCIACION PROFESIONAL

Con la Revolución francesa se abre una nueva página en el libro de la historia de la vida de los hombres y de los pueblos.

Es en esta ocasión cuando por primera vez se reconocen y se plasman en un texto legal los derechos del hombre y del ciudadano, entre los cuales encontramos el derecho de libre asociación, que es un derecho natural, erigido en precepto legal y con todas las prerrogativas inherentes a su categoría.

El derecho de libre asociación, como un derecho natural que es, es reconocido y recogido por las legislaciones de casi todos los países y es, sin lugar a duda, el que dió origen al nacimiento del derecho de libre asociación profesional, el cual no es, ni puede ser igual al anterior. Ambos derechos son distintos y con características perfectamente definidas; particularmente el segundo de ellos.

La necesidad de reunirse, de asociarse, es un fenómeno psicológico en la colectividad humana, por lo tanto, voluntariamente cada individuo se asimila al grupo en donde existe una comunidad de gustos o de ideales semejantes a los suyos; y si todos los hombres sienten ese mismo deseo de agruparse para realizar determinadas actividades que le son comunes e indispensables para su seguridad vital, o para garantizar su subsistencia personal, espiritual e intelectual, los trabajadores, esos hombres que tenían que luchar por su vida en un ambiente de miseria física, social

y económica. no podían haberse sustraído a ese imperativo de la naturaleza, y al advenimiento de la nueva era industrial que se anunciaba con la invención de la maquinaria de vapor, que hizo posible la creación de grandes centros de trabajo, el crecido número de obreros que aglomeraron las nuevas grandes fábricas, se hizo un núcleo homogéneo que tuvo conciencia de la misérrima situación en que actuaba su clase, y apoyándose en el derecho de libre asociación, ya que se le había privado del derecho de asociarse profesionalmente, por temor de que volvieran a surgir las corporaciones abolidas, formó sus agrupaciones con los miembros que prestaban sus servicios en la misma empresa industrial de que se trataba. De esta manera, la energía, la fuerza que le faltaba al individuo aislado para exigir las condiciones de vida más humana a que tenía derecho, se la dió el grupo al que pertenecía por medio del apoyo de la totalidad de los agrumiados, actuando en conjunto y de común acuerdo.

La nueva sociedad, nacida al calor de la necesidad de un determinado sector de individuos, tuvo más fuerza y más vida para soportar los encendidos combates de que fuera víctima, que la que hubiera podido tener cualquiera de sus miembros aisladamente, de esta manera, la nueva sociedad triunfó y salió de la lucha más fuerte y vigorosa, puesto que se impuso y tuvo que serle reconocido su derecho a existir con características muy propias, como un derecho sui géneris, independiente en lo absoluto del otro derecho y con su reglamentación muy exclusiva.

En nuestro país, el derecho de libre asociación fué consignado en la Constitución del año de 1857, pero en el Código respectivo, se penaba muy especialmente a todos aquellos individuos que se asociaran profesionalmente.

En nuestra Constitución de 1917, los derechos, tanto de libre asociación en general, como de libre asociación profesional, están garantizados entre nosotros, respectivamente, por los artículos 9o. y 123 fracción XVI, y además, el 234 de la Ley Federal del Trabajo.

El primero de los artículos constitucionales citados dice a la letra:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; . . .".

El legislador Constituyente, en este artículo citado, no hizo sino consignar la garantía de respeto por parte del Estado, a la realización de un derecho natural que todo individuo tiene para asociarse con sus semejantes para un fin lícito. Por consiguiente, es un derecho político que tiene el individuo para poder exigirle al Estado su abstención al respecto, en tanto se cumpla con los preceptos de la norma por parte del particular interesado, que puede serlo cualquier individuo que habite en el territorio mexicano, independientemente de su calidad.

El artículo 123 en su fracción XVI dice:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

En el artículo de referencia, vemos que el constituyente consignó un derecho para todos aquellos individuos, independientemente de su calidad de mexicanos, que tengan exclusivamente la condición de trabajador o de patrón. Por consiguiente, los individuos que en sí no reúnan esta condición, no podrán asociarse profesionalmente.

El artículo 234 de la Ley Federal del Trabajo, que antes cito, se refiere exactamente a lo dicho en la fracción XVI del artículo antes mencionado, nada más que con la disposición expresa de que "a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él".

Salta a la vista inmediatamente que uno y otro derecho son absolutamente distintos, aun cuando sí creo, que el segundo de ellos descienda directamente del primero, ya que las organizaciones obreras lo fueron de hecho, apoyándose en el derecho de libre asociación, viéndose los gobiernos obligados por la espon-

taneidad y la fuerza del movimiento a legislar en materia de trabajo, además, en apoyo, encuentro el artículo 237 del Código del Trabajo antes citado, que en su texto niega el derecho de asociación profesional a todos aquellos individuos que carezcan del derecho de libre asociación en general.

Lo que a mi juicio quiere decir que ambos derechos son distintos, y en parte, uno está subordinado al otro.

Entre estos dos derechos, el derecho de libre asociación en general para la realización de un fin lícito y el derecho de asociación profesional, vemos una semejanza, una gran similitud en la cual llegan a confundirse, mas no encontramos, al estudiarlos con un poco más de detenimiento, una identidad absoluta, una identificación plena entre ambos derechos, y volvemos a lo dicho en algunas de las primeras líneas del presente capítulo "...son distintos y con características perfectamente definidos; particularmente el segundo de ellos".

A mayor abundamiento, en las legislaciones de los diversos países se hace un reconocimiento expreso de cada uno de estos derechos. Si fueran derechos idénticos, o fuera el mismo derecho, dos, o tres o más países en el mundo no habrían reconocido única y exclusivamente el primero de ellos, sin haber legislado por separado para el otro derecho como positivamente ha ocurrido.

El tratadista sobre la materia, Nipperday, afirma que tanto el derecho de asociación en general, como el derecho de asociación profesional difieren por su origen, por sus fundamentos y por sus finalidades.

Por lo que toca a sus orígenes, el derecho de libre asociación en general, data del año de 1789, con el reconocimiento de los derechos del hombre, en cambio, el derecho de libre asociación profesional nació como el resultado de la aglomeración de los trabajadores en la gran industria, aglomeración que les formó, lo que se llama propiamente, una conciencia de clase y unidos en defensa de sus intereses comunes, se lanzaron a la lucha para que el Estado les reconociera el derecho que les asistía, dada su

miserable condición para formar asociaciones profesionales que salieran en defensa de sus intereses comunes y poder exigir mejores condiciones de vida.

En lo que a sus fundamentos se refiere, el derecho de asociación en general, es un derecho natural erigido en precepto legal; por consiguiente, cualquier individuo puede enarbolar este derecho y exigirle al Estado su abstención en tanto que el particular hace uso de su derecho dentro de lo prevenido, no así el derecho de asociación profesional, el cual no puede ser ejercitado por cualquier individuo, sino única y exclusivamente por aquéllos que estén considerados en la categoría de patrón o de trabajador.

Por lo que se refiere a sus finalidades, en el caso del derecho de libre asociación, cualquier individuo puede formar una sociedad, o entrar a formar parte de ella, cuando esté dedicada a fines intelectuales, sociales, políticos, etc., y exigirle al Estado, en caso de que se opusiera, una actitud pasiva en tanto haga uso de su derecho de asociación para un fin lícito.

En el derecho de asociación profesional, tanto los patrones como los obreros pueden formar sindicatos que garanticen más ampliamente la defensa de sus intereses comunes, estipulen las condiciones de trabajo, así como las bases sobre las cuales se desarrollarán las relaciones obrero patronales.

Entonces, si el derecho de asociación es un derecho natural que todos los individuos tienen para reunirse formando agrupaciones con una comunidad de ideales o de intereses perfectamente lícitos, el derecho de asociación profesional, obedeciendo a esta fórmula general, es ejercitado por todos aquellos individuos que pueden asociarse profesionalmente. Pero esto no constituye ninguna obligación para ningún hombre, pues nadie está obligado a ejercitar sus derechos, por consiguiente, es para el individuo, potestativo el ejercer su derecho o no ejercerlo, y nadie puede coaccionarlo en ese sentido, como no sea su propia con-

vicción, pues la ley le protege contra toda presión que llegue del exterior de su sér en ese sentido.

El artículo 234, en su parte final claramente establece:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato, o a no formar parte de él". Mayor claridad respecto al ejercicio de un derecho no se puede pedir, pues es la base para que el individuo ejercite con entera libertad su derecho de asociación profesional, afiliándose al sindicato que le convenga de acuerdo con su ideología o con sus intereses particulares. Esta cuestión es básica, pues en la buena voluntad que el individuo haya puesto para la realización del ejercicio de su derecho, radica el buen éxito que pueda tener la asociación a la cual pertenezca, ya que en ella pondrá amor y no odio, como lógicamente sucederá si se le esclaviza a los estatutos de la organización que él no ha buscado, ni ha querido.

El individuo se muestra reacio siempre a cumplir con los deberes que no le agradan, y con mayor razón cuando le son impuestos contra su voluntad, en cuyo caso, presta poca atención al cumplimiento de sus obligaciones, con las que trata como con una carga más o menos pesada y propugnará en la medida de su capacidad y de su fuerza, en la destrucción lenta, pero sistemática, del organismo que lo retiene contra su voluntad dentro de su seno; en el caso contrario, cuando al individuo le ha nacido del corazón o de la cabeza el afiliarse a esa agrupación, él, con su cooperación y su esfuerzo la levantará hasta convertirla, con ayuda de todos los demás, en una gran institución.

No obstante que entre nosotros existen las disposiciones expresas para realizar voluntariamente y sin coacciones de ninguna naturaleza los actos de asociación y de asociación profesional, como el ejercicio de un derecho de libre arbitrio individual, también existen preceptos que aparentemente restringen este derecho, hasta el grado de hacerlo aparecer como nulo, puesto que nuestra ley protege tan ampliamente la agrupación obrera que prácticamente el trabajador ha perdido su derecho a ser libre o

a dejar de afiliarse, por convicción o por conveniencia, al Sindicato obrero correspondiente.

Justamente es el dilema que se presenta ante los ojos de los trabajadores, entre los cuales se plantea la actual disputa sobre la casi sindicalización forzosa, la cual a su vez, presenta el problema a la administración pública sobre la pérdida potencial de libertad para que el trabajador se sindicalice o no, escogiendo también el sindicato que desee, acorde con sus preferencias, pues este derecho de libre asociación es también, la base para la convivencia de distintos sindicatos con ideologías diversas, en tanto no lleguemos a la dictadura que establecerá el sindicato único, con una ideología única también.

Esta casi forzosa sindicalización, sirve para darle una fuerza mayor a los sindicatos más grandes y mejor organizados, a los cuales se debe, en gran parte, que se encuentren algunos de sus miembros inrustados en el poder.

Sin embargo, los trabajadores se encuentran descontentos de que la función tradicional del sindicato, que consiste en la salvaguardia de los derechos de los trabajadores, llegue a verse esta función, que es la que justifica la asociación profesional, subordinada a la función política que le es absolutamente ajena, ya que ésta debe ser objeto de otras asociaciones y que lejos de beneficiar a los obreros y al sindicato en sí, los perjudica, en vista de que el esfuerzo y los fondos sindicales, se dispersan en todos sentidos de difícil justificación, y tanto más todavía, si se atiende a la verdadera misión que debe cubrir el sindicato. La función del gobierno y la sindical se oponen, por consiguiente, los líderes obreros deben dedicarse a servir a su organización y no aspirar a los altos puestos públicos desde el puesto sindical, como trampolín desde el cual pueden dar el salto.

En conclusión, el derecho de asociación en general para un fin lícito, consagrado por el artículo 9o. Constitucional es un derecho distinto del de asociación profesional, consagrado por la fracción XVI del artículo 123 de la propia Constitución.

El derecho de libre asociación en general es: un derecho político que puede ser esgrimido por cualquier individuo en contra del Estado, cuando éste trate de impedirle el ejercicio de su derecho, cuando éste trate de realizarlo como un fin perfectamente lícito, en tanto que el derecho de libre asociación profesional es un derecho social, de carácter económico y político que se otorga a todos aquellos individuos que teniendo el carácter de patronos o de trabajadores pueden ejercitarlo y oponerlo al Estado o a la sociedad, exigiéndose su acatamiento en caso de que trataran de oponerse a su ejercicio.

Este segundo derecho deviene del primero, como una consecuencia lógica y natural del derecho de libre asociación.

La libertad absoluta, en cuestión de asociación profesional, es básica, tanto para el individuo en su convivencia con los demás, como para la subsistencia de distintos sindicatos con diversas ideologías, lo cual garantiza la libertad de pensamiento, una de las características esenciales de nuestros sistemas modernos de vida y uno de nuestros más sagrados derechos.

CAPITULO TERCERO

CARACTERES DEL SINDICATO

En el presente capítulo, voy a referirme a la persona moral denominada "Sindicato", y que nuestra legislación sobre trabajo define, clasifica y reglamenta.

Esta figura aparece en nuestra Constitución Federal en su artículo 123, reglamentario del Trabajo, que en su fracción XVI dice:

"... Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

Del contenido de esta fracción Constitucional, vemos que la citada organización, por medio de la unión de los individuos interesados, creará la fuerza necesaria para rechazar la embestida de uno contra el otro, de los dos tipos que nuestra Constitución coloca frente a frente.

El Sindicato es una persona jurídica, en virtud de que es un ente colectivo y estos entes, a semejanza del individuo, son sujetos de derecho, porque en estricto sentido, reúnen las condiciones naturales necesarias, como son la capacidad de querer y obrar ya que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones por medio de sus órganos representativos.

Por lo tanto, su personalidad como tales, la encontramos especificada en el Título Segundo del Libro Primero, del Código

Civil, bajo el rubro "De las personas Morales", que en su artículo 25 fracción IV a la letra dice:

"Art. 25.—Son personas morales:

... IV.—Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal".

Esta clase de entes han surgido a la vida en el Derecho en virtud de que las fuerzas de un individuo, así como su relativamente corto tiempo de vida, no pueden ser nunca suficientes para alcanzar determinados fines que se encuentran siempre fuera del alcance del individuo, mas no así para estos entes superindividuales en los cuales, su fuerza, ya sea moral, intelectual o física, es muy superior en poderío a la individual, puesto que existe la comunión en la idea y en el esfuerzo, que debe ser: Un mejor trabajo, más perfecto y más intenso, en las mejores condiciones posibles para realizarlo, en cuanto a comodidad, salubridad y a un mejor salario; por lo que toca al límite en su tiempo de vida, este puede ser infinito, lo que le da la enorme ventaja sobre el individuo, de poder ensayar una y mil veces los procedimientos hasta llegar a la máxima perfección, donde la posibilidad de fallar llegue a ser nula o casi nula. Esta persona moral, tiene ya un largo historial y en particular, en aquellas otras partes del mundo en donde surgiera con antelación a nuestro país, en el cual es de una relativa reciente creación ya que entre nosotros es una institución completamente nueva que cuenta con escasos treinta años de vida.

La Ley Federal del Trabajo, de 27 de agosto de 1931, en su título cuarto y bajo el rubro "De los Sindicatos", nos lo define en su artículo 232 que dice:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

De esta definición, obtenemos el conocimiento de que expre-

samente en la Ley se acepta la denominación de "Sindicato" para todas aquellas organizaciones producto del ejercicio del Derecho de asociación profesional, así como el concepto de los mismos y el objeto que deben perseguir para que sean considerados como tales; estableciendo al efecto, que deben ser: **de trabajadores o de patronos.**

En lo que toca a los sindicatos patronales, son de escasa importancia en nuestro medio; no así los primeros es decir, los de trabajadores que han logrado realizar un movimiento social de importancia, llegando hasta a ser un factor digno de mención en la vida política del país, aún a despecho de las otras clases sociales que no austan de ver a determinados organismos cumpliendo misiones que les son enteramente ajenas a su cometido, y que por lo mismo, lo alejan de él, abandonando su verdadera misión.

El siguiente artículo, o sea el 233 hace la clasificación de los sindicatos en:

1a.—Gremiales;

2a.—De Empresa;

3a.—Industriales; y

4a.—De oficios varios.

Cada una de estas denominaciones encierra, en el primer caso, a todos aquellos individuos de una misma profesión, oficio o especialidad que forman un Sindicato;

En el segundo, a los sindicatos formados por los individuos que trabajen en la misma Empresa, aun cuando, las profesiones, oficios o especialidades sean diversas;

En el tercero quedan incluidos los sindicatos formados por los individuos que con distintas profesiones, oficios o especialidades, están empleados en dos o más empresas industriales;

Y en la cuarta y última clasificación, quedan comprendidos los sindicatos de oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones, que realizan sus actividades, en una misma localidad, y en donde el número de obreros perteneciente a un mismo gremio, sea inferior a veinte.

El Destino que le cupo en suerte realizar al sindicato fué muy noble: La protección de los individuos que desvalidos de la fortuna tenían que ganar el sustento diario con su labor y con su esfuerzo, ayudándose mutuamente para hacer menos duro su paso por la vida, buscando una mejor armonía entre todos ellos para poder presentar un frente común a los explotadores de su trabajo, que los repeliera y al mismo tiempo, los pusiera en situación de exigir condiciones más humanas en su trabajo y en su vida.

El advenimiento del liberalismo, redundó en perjuicio grave de los trabajadores que frente a los grandes capitalistas dueños de la fantástica industria que empezaba a nacer, eran poco menos que impotentes en sus esfuerzos para liberarse de la miseria en que se debatían. En ese momento es cuando empiezan a nacer las organizaciones de trabajadores, al amparo de las Doctrinas Social Católica y la Comunista, expuesta en el manifiesto de Marx y Engels.

Es en este momento también, cuando la Iglesia Católica expone su doctrina de orientación al movimiento obrero que empezaba a surgir.

Esta doctrina reconoce el derecho y además, la conveniencia de la formación de los sindicatos de obreros y de patronos, dándole marcada preferencia a la formación de los primeros, que irían a fortalecer los intereses de sus socios, dentro de un principio de justicia; lucharían por un aumento de los medios de existencia que hacen más amable la vida; por el Derecho de asociarse libremente sin coacción alguna a su voluntad; porque el sindicato represente jurídicamente a sus agremiados; para que proteja sus intereses, fijando condiciones de positiva ventaja en la contratación colectiva, etcétera.

Gracias a esto, se nota un franco desarrollo de las asociaciones profesionales en Europa, en la que encontramos paralelamente subsistiendo, a los sindicatos católicos al lado de los sindicatos comunistas.

Los primeros abogan por la huelga, pero sin violencia, como último recurso después de haber agotado todos los medios legales, siempre y cuando se persiga un fin justo y ella no sea más que la concertada suspensión del trabajo.

En los segundos se aboga por la lucha de clases, la destrucción, el exterminio.

En la primera hay nobleza, espíritu de altura; en la segunda hay odio, rencor, bajas pasiones.

El primero, conocedor de la psicología humana, ambiciosa de poder y de dinero, lucha por un sindicato apolítico, entregado exclusivamente al mejoramiento material, intelectual, económico y social de sus socios.

El segundo, conocedor también de esa misma psicología lucha por la obtención del poder político y de la dictadura del proletariado.

Lógicamente, México no pudo haberse sustraído a las influencias que del exterior llegaban y el movimiento obrero mexicano sufrió el impacto de ambas tendencias, aun cuando en un país de fuerte tradición católica como lo es el nuestro, fué de mayor importancia en sus principios, la influencia de la Doctrina Social Católica, gracias a la cual se desarrolló firmemente el movimiento obrero que fué el que sirvió de antecedente a las bases del artículo 123 constitucional; pero esta importancia se fué perdiendo lenta, paulatinamente, ante la agresividad de los sindicatos rojos que llegaron a dominar la situación obrera.

Fué en sus primeros años entre nosotros, al cosechar sus primeros triunfos, cuando el sindicato realizara una verdaderamente fructífera labor, ya que entonces era mucho lo que en realidad había que hacer en pro de los obreros, además, se encontraba alejado muchos años atrás de las prácticas viciosas de la actualidad; sus dirigentes eran más idealistas y dedicábase por entero al Sindicato, al amplio cometido para el cual fué creado, razón por la cual, gozó de las simpatías y de la popularidad que le dieron la fuerza necesaria para imprimir

las condiciones que justamente requerían los infelices asalariados de entonces; mas ahora, ¿podemos preguntar y contestar con la misma satisfacción y orgullo que proporciona el deber cumplido, el saberse poseedor de una institución modelo?

Indudablemente que no.

Nuestro Sindicato actual se encuentra excesivamente viciado, y por la misma razón, cumple parcialmente con su cometido al desarrollar determinadas actividades, indispensables para justificar su existencia como sindicato.

Como se vió del capítulo anterior, se hizo necesario a los trabajadores coaligarse formando asociaciones profesionales, para la mejor protección de sus intereses, por medio de la formidable fuerza moral y material que les daba su unión. Pero esta necesidad, nunca fué tan urgente ni tan imperiosa, como al partir del momento en que fueron votadas las nuevas leyes sobre el trabajo de los asalariados, pues no bastaban todas las protecciones establecidas en favor de éstos, ya que solo podían hacer un debido uso de este cúmulo de reglas proteccionistas mediante la organización sindical a la que perteneciera el individuo o a la que forzosamente tuviera que afiliarse para poder conseguir el empleo que habría de proporcionarle el diario sustento. Pues este tipo de derecho tiende a proteger muy ampliamente, las uniones de trabajadores.

La tendencia general del Derecho Obrero, es de carácter eminentemente socialista, puesto que sin desconocer el derecho de propiedad, propugna por una nueva organización económica en la cual exista un positivo mejoramiento de la sociedad en general, por medio de una más equitativa distribución de la riqueza y en proporción adecuada al trabajo y a las necesidades de cada uno.

El sindicato en nuestro medio, ha pasado, como en los otros países, por sus etapas necesarias:

Primero fué un hecho ignorado; más tarde, cuando su presencia se hace sentir, es perseguido por todos aquéllos que ven

surgir en la nueva organización un peligro para sus intereses, creados al amparo de regímenes económico-sociales completamente distintos. Después, por la fuerza de las circunstancias y ante la impulsividad de la masa, se le tolera sin reconocérsele como algo legítimo, para que al final llegue a lo que debía de ser: se le eleva a la categoría de Derecho y la asociación profesional cuenta con todas las prerrogativas de la ley.

Entonces, el sindicato como una organización típicamente proletaria, debe cuidar que todos sus esfuerzos vayan encaminados al logro de la justicia para esa clase a la que él ampara y al mejoramiento social, económico, intelectual, etc., de todos sus agremiados; mejoramiento que lógicamente debe redundar en beneficio de toda la gran masa ciudadana que forma la nación mexicana en general, cuidando de que su labor, como sindicato proteccionista de la clase trabajadora, no constituya un valladar infranqueable que obstaculice el progreso nacional, al cual deben estar encaminados todos los esfuerzos realizados por todos y por cada uno de nosotros los miembros de esta nuestra nación, cuyo interés debe estar muy por encima de todos los hombres, de todas las organizaciones, de todos los credos políticos, de todos los derechos y de todos los intereses que cada una de éstos representa.

Para realizar ese anhelo de justicia hacia el obrero y su propio mejoramiento, el sindicato debe de procurar:

1o.—Concentrar toda su atención y todo su esfuerzo, única y exclusivamente en lo que atañe a su propia misión: organización y acrecentamiento del número de sus agremiados.

2o.—Rehuir todo lo que no sea profesional o corporativo, para que la organización se conserve en la mayor pureza posible. Cuando esto se olvida, el sindicato degenera, pues al abandonar los principios básicos que le dieron origen, se dedicará abusando de su fuerza, a otros menos nobles y alejados por completo de su misión original.

3o.—Tutelar los intereses comunes de todos sus agremiados. Esta es la principal misión del sindicato: protección y garantía de los derechos de todos y cada uno de sus miembros.

4o.—Crear en cada uno de sus miembros, un concepto de solidaridad social, es decir, una conciencia de clase que tienda a reforzar los lazos que deben unir a los miembros de toda organización.

5o.—Acudir en su oportunidad, con la personalidad jurídica que ostenta, ante las autoridades judiciales competentes para representar y defender tanto los intereses de sus socios, como los del propio sindicato;

6o.—Proporcionarles empleo a sus agremiados.

7o.—Lograr el mejoramiento de los medios de existencia del obrero, por medio de salarios decorosos que le permitan vivir con desahogo y divertirse honestamente, pero no propugnar por salarios excesivos que conduzcan a la empresa a la ruina, o que por lo menos, graven fuertemente en sus costos, los artículos producto de la fábrica, porque con ésto se lesiona a toda la sociedad en general.

8o.—Garantizar a la empresa, la bondad del trabajo de sus agremiados, así como la cantidad y la buena calidad de los artículos producidos, por medio de un constante incremento en la instrucción profesional de sus miembros.

Este es un deber moral ineludible a un sindicato honrado, ya que si de hecho se le ha privado al empresario de la facultad de seleccionar a sus trabajadores, entonces, la responsabilidad de esta situación debe recaer en el mismo sindicato.

9o.—Estar en contacto constante con la empresa, a fin de que sin perjuicio de ninguna de las dos partes y en beneficio de la colectividad en general, se prevengan los posibles conflictos obrero-patronales que pudieran surgir, por medio de la aplicación

de las medidas preventivas adecuadas que subsanen debidamente las deficiencias que hubieren podido provocarlo.

Es más fácil y de mayor beneficio general, el prevenir un conflicto, aviniéndose mutuamente las partes de sus exigencias con un espíritu conciliador, que dejar que los ánimos se alteren, surja la violencia y se plantee el conflicto con todas sus fuerzas y sus funestas consecuencias.

10o.—La celebración de un contrato colectivo que sin ser lesivo a los intereses de la negociación consigue el mayor número posible de prestaciones ventajosas para los miembros del sindicato.

11o.—La suspensión del trabajo, siempre y cuando hayan sido ya agotados los medios legales para la resolución del conflicto que se haya planteado por una petición que sea de absoluta justicia el concederla y que no haya sido atendida por quien correspondiere.

12o.—Apegarse estrictamente a los estatutos que rigen la vida interior del sindicato, cumpliéndolos fielmente.

Desde luego que esta relación de actuaciones no es limitativa, sino tan solo enunciativa de las más destacadas cuestiones a las que debía atender la directiva de un sindicato.

De lo que se ha expuesto, salta a la vista que el fenómeno del sindicato surgió a la vida, como un hecho absolutamente espontáneo, producto de una necesidad social de la clase que sufría las consecuencias de la transición que medió entre la destrucción del sistema económico social corporativo de la Edad Media, y la aparición del régimen liberal, que se enunció como un sistema de grandes ventajas pero que a la postre resultó ser en perjuicio grave de los trabajadores, que en cualquier parte del mundo representan un importante porcentaje del conglomerado social en general.

La gran concentración de hombres que se produjo en las

nuevas grandes fábricas, dió lugar a la realización del fenómeno psicológico de la conciencia de clase que antes no existió.

Este fenómeno les reveló la necesidad imprescindible de formar un frente común de defensa de sus intereses colectivos, de la solidaridad de todos, de la unión de sus fuerzas para conseguir la unidad en el esfuerzo que es la máxima determinante en la constitución de todas las organizaciones profesionales; por la misma razón, estas organizaciones profesionales tienen una marcada tendencia a controlar al máximo la representación de su clase.

Todos los movimientos sociales registrados en la historia, tienen una marcada tendencia a extenderse abarcándolo todo, de esta manera, el sindicato como un movimiento social que es, tiene también una marcada tendencia a realizar el monopolio de la representación de su clase, luchando el sindicato más poderoso por la desaparición de los más débiles, así como por lograr la adhesión del mayor número posible de los trabajadores de que se trate, por medio de la absorción de sus organizaciones sindicales; sin embargo, esta tendencia no obedece tan solo a ese fenómeno anteriormente expresado, sino que también a los procedimientos sindicales, ya que entre más numeroso sea un sindicato, mayor será también su fuerza moral, económica y material, con lo cual le será más fácil resistir todo aquello que sea contrario a sus intereses, facilitándosele, asimismo, imponer su voluntad. Como en los momentos actuales, en que se declaran huelgas con o sin razón, de solidaridad de unos trabajadores con otros que hacen una petición justa o no justa, pero que no ha sido o no ha podido ser atendida, coaccionando la voluntad de la empresa con medios violentos que en algunos casos lesionan no solo a la empresa, sino al conglomerado social general, consiguiendo con esto en la mayoría de los casos, imponer su criterio aun al mismo gobierno, por encima del interés de la sociedad general.

Lamentablemente, la labor netamente constructiva que le

cupo en suerte realizar al sindicato, el que debía preocuparse exclusivamente por el interés profesional para alcanzar sus altos fines, se ha apartado de este ideal para internarse, absorbido completamente por tortuosas ideologías sociales y políticas, en otros senderos que lo alejan completamente de su ideario original, sin que este total alejamiento pueda decirse, aunque sea a medias, que constituye un positivo beneficio para los obreros, puesto que la organización, su organización de los que trabajan, se ha convertido, con todo y sus fondos sindicales, en un patrimonio particular del líder, que usa de la fuerza que esta organización representa para encumbrarse al poder político o convertirse en un burqués más, con dineros mal habidos y, por consiguiente, de difícil justificación en su procedencia, y con pena constatamos, que el mexicano medio y el trabajador, ya sea en la colonia o en el México independiente, ha vivido siempre en la pobreza y en la humillación, soportando siempre encima una casta privilegiada que lo oprime y que lo explota, cambiando de ideales o de aspiraciones, de nombre o de organización, pero siempre con la intención aviesa de ocultar sus mezquinos intereses.

Para imponer su voluntad presionando la de la empresa, el sindicato suele echar mano de medios violentos, los cuales pueden llegar, en ocasiones, hasta perturbar el orden jurídico y la paz social del país.

Para concluir diré, que el sindicato como una organización de resistencia que es, frecuentemente apela a medios violentos, expeditivos, no deteniéndose, en ocasiones, ante la comisión de hechos delictuosos que perturban el orden jurídico y la paz social del país, como en el caso extremo del secuestro de patrones, gerentes o empleados de confianza y aun de obreros, amén de otros actos no menos graves que sin ir directamente contra la libertad del individuo, como en el caso anterior, sí afectan seriamente el aspecto económico, desde el punto de vista de la producción. Estos procedimientos bien pueden estar enderezados en con-

tra de los patrones de la empresa, como en el caso de la huelga, los paros y los sabotajes contra el ritmo normal de la producción, o contra la maquinaria o la herramienta de trabajo, o bien contra los trabajadores empleados en la empresa, ya sean miembros o no del sindicato, según el caso de que se trate. En el primero de ellos, expulsando al obrero del seno del sindicato, con lo cual pierde sus medios de vida, al perder su empleo; en cuanto al segundo caso, se realiza por medio de la obstaculización y la hostilización constante de que hacen víctima al obrero libre, para obligarlo a abandonar su independencia afiliándose al sindicato de referencia al que pertenezcan los obreros.

CAPITULO CUARTO

CLAUSULA DE EXCLUSION

El Derecho del Trabajo tiende a proteger ampliamente a todos los trabajadores y les proporciona los medios legales necesarios para realizar su unión. Esta unión estará en mejores condiciones, lógicamente, para llevar a buen término la lucha por la elevación moral, intelectual y económica de todos sus agremiados; por eso el Derecho del Trabajo protege ampliamente a las organizaciones de trabajadores con el fin de que estas constituyan un positivo factor de progreso en la vida industrial de México, y particularmente, en el modo de ser y vivir de los obreros, fomentando su conciencia de clase, su cultura, etc.

El Sindicato es una realidad palpable en todas las naciones civilizadas del mundo; atento a los grandes beneficios que un sindicalismo honrado reporta a la nación y a los obreros.

Desgraciadamente, es una organización que se presta fácilmente a mixtificaciones, y particularmente en nuestro medio, en donde el nivel cultural de los obreros es tan bajo que sin dificultad de ninguna naturaleza, los individuos más audaces pueden cometer impunemente tropelías de cualquier índole, cuando por su misma audacia consiguen ser elevados, o elevarse por sí mismos hasta los puestos de la directiva sindical, haciendo rabioso alarde de su socialismo o su comunismo por medio de discursos incendiarios contra los capitalistas y los reaccionarios, en los que esparcen a todas las direcciones su doctrina de odio y

de incomprensión para todas las otras clases de que la nación está integrada, y desaparecerlas, para luego volver a crear otra nueva clase muy distinta a la de los verdaderos laborantes, y que es la de los líderes que tendrán derecho a todo y sobre todo, en tanto que la otra clase, la inferior, no tendrá más que trabajar, obedecer y aceptar callada y resignadamente lo que sus nuevos amos tengan a bien concederle.

Aquí mismo, en México, no se ataca el fenómeno social sindical en sí, en cuanto a su naturaleza o su objeto que es muy noble, sino a la serie interminable de abusos que se cometen en su nombre y al amparo de su ideario, contra los mismos obreros, que en su ignorancia aceptan todo como algo fatal, así como

contra toda la sociedad, impotente para exigirles a éstos nuevos señores de horca y cuchillo, el respecto que según nuestra Ley Suprema, deben merecerse mutuamente todos y cada uno de los individuos que habitan en el interior de nuestras fronteras

Ante esa Ley, todos los hombres son iguales y con los mismos derechos y obligaciones, estando todos más bien obligados a la unión, a la confraternidad, que da mejores y más espontáneos frutos, que los producidos por las doctrinas que proclaman la violencia y la lucha desordenada y por cauces extralegales, lo cual, lejos de impulsar la iniciativa privada, el optimismo en los negocios, la actividad y el amor al trabajo en general, es perjudicial, porque desata una ola de rencores y recelos mutuos, que a nada efectivo o constructivo puede conducir; consecuentemente, la misión por cumplir del Derecho del Trabajo, debe ser de conciliación entre los dos factores de la producción, lejos de ocasionar entre ellos la discordia; debe cuidar y proteger al trabajador para evitarle una triste situación de esclavo, pero no impulsarlo para que se convierta en un tirano; el Derecho del Trabajo debe cuidar de proteger ampliamente al trabajador, pero también de no lesionar al patrón y reconocerle sus derechos, que igualmente deben ser protegidos

por el estado, en tanto no dañen a la sociedad y particularmente a la clase trabajadora.

Nuestra Constitución presenta dos aspectos, dos tendencias ideológicas contrapuestas, que por razón natural tienen que chocar. Por una parte encontramos una tendencia de tipo liberal individualista, como lo es el capítulo correspondiente a las "Garantías Individuales", y por la otra, una tendencia francamente socialista, como lo es el capítulo denominado "del Trabajo y de la Previsión Social"; lógicamente, siendo dos tendencias antagónicas, debe haber necesariamente entre ellas cierta contradicción en la exposición de sus ideas, y su choque no deja de esperarse. Tal es lo que sucede en un caso concreto como es el de la aplicación a un individuo afiliado a un sindicato, de la cláusula de exclusión, la cual, por la indebida y arbitraria aplicación que de ella hacen los directivos del sindicato en contra de la persona de sus afiliados, lesiona los preceptos Constitucionales 4o. y 9o., que por mandato expreso de la propia Ley Suprema deben ser inviolables, porque son derechos sagrados en la persona de los individuos, además, no es posible que exista Ley o simple mandato legal que vaya en contra de lo por ella ordenado, nulificándola, ya que es la Ley que da nacimiento a las demás leyes, acordes con los principios establecidos a lo largo de su texto.

Pues bien, la cláusula de exclusión es uno de los tantos privilegios concedidos a la persona moral sindicato, y tiene por objeto favorecer el desarrollo de estas organizaciones para hacer efectivas las conquistas realizadas por los trabajadores.

La cláusula de referencia está considerada en el artículo 236 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Los sindicatos de trabajadores tienen derecho a pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean despedidos del Sindicato, cuando en el contrato colectivo exista la cláusula de exclusión".

Para evitar las confusiones surgidas al respecto, el artículo de referencia fué ratificado con el oficio del Departamento Autónomo del Trabajo, que en contestación dada a una consulta formulada a esa Dependencia por el Sindicato de Obreros Metalúrgicos, establece: "... Si es cláusula de exclusión aquella por virtud de la cual el patrón se obliga a despedir del Trabajo a los miembros del Sindicato celebrante del Contrato Colectivo, que se separen o sean despedidos de dicho sindicato...".

El precepto de referencia, de tan graves consecuencias para los trabajadores, no debía haberse redactado tan a la ligera, esbozándolo apenas, pues un problema tan delicado como es éste, requería una reglamentación precisa, rigurosa, perfectamente definida y no una exposición tan vaga e imprecisa que casi raya en lo criminal, ya que el citado precepto, por su redacción, ha servido precisamente para la realización de los fines contrarios a aquellos para los que con toda seguridad fué concebido, pues precisamente en la cláusula de referencia, destinada a proteger al obrero sindicalizado, debido a la ambigüedad de su redacción y al simple reconocimiento que de ella hace la ley, sin reglamentación de ninguna naturaleza, ha servido para que los dirigentes obreros extorsionen con mayor facilidad a los trabajadores, habiéndose convertido, la citada cláusula, en una peligrosa arma en manos de los líderes, por medio de la cual han cambiado de amos los obreros, y también de látigo, debiendo cumplir fielmente las consignas emanadas de la directiva, que tiende a servir los intereses personales y las sucias ambiciones de los apóstoles del proletariado, que engordan y se enriquecen a costa de los verdaderos trabajadores; y desprestigiando ante la sociedad al movimiento obrero con sus asquerosas maniobras. No obstante esto, nadie se preocupa por los líderes obreros, como si ellos no llevaran en sí todas las lacras que se quisieron borrar en el movimiento revolucionario de 1913, ni constituyeran un positivo peligro a la nacionalidad, a la tra-

dición histórica, a la patria, a la sociedad, al movimiento obrero mexicano, etc.

La cláusula de exclusión a que antes hago referencia, aun cuando vaya en contra del precepto constitucional, y por consiguiente no debiera, existir, si tuvo su razón de ser; se justifica su existencia como un medio necesario para garantizar la unidad del sindicato, pero es por demás ilógico, el que subsistan determinados artículos, como el de referencia, en una Ley reglamentaria, que contraríen los mandatos de la propia Constitución.

La citada cláusula de exclusión, por falta de una adecuada reglamentación que precise el modo y el momento de aplicarla, así como contra quien, ha sido motivo de acres censuras, de ataques más o menos constantes al movimiento obrero en México; estos ataques no han provenido tan solo de la sociedad en general o del sector patronal en particular, sino también de algunas organizaciones obreras que pugnan por la desaparición de la mencionada cláusula, a la que critican duramente, poniendo de manifiesto que no cumple su cometido, habiéndose convertido en azote de los obreros, ya que más bien ha servido para resolver las dificultades internas que se suscitan en cada sindicato, o para zanjar diferencias de criterio en asuntos políticos que son patrimonio exclusivo de cada uno de los individuos integrantes de la Nación, e inclusive, para favorecer a los patronos cuando se confabulan éstos con los líderes del sindicato, en contra de los propios trabajadores.

Lo cierto es que la cláusula de exclusión es aplicada, no siempre, a los individuos que por falta de una conciencia de clase defecionan, poniéndose al servicio de intereses ajenos o contrarios a los de los trabajadores, sino que en un gran número de casos a los obreros que luchan contra la corrupción de sus líderes, que al encumbrarse al alto puesto sindical, se olvidan de sus compañeros de trabajo y de la misión de salvaguarda de los intereses obreros que les fuera encomendada automáticamente con su designación, creando conflictos ficticios a las empresas

o vendiendo los intereses de sus compañeros a los patrones; todo esto; no puede menos de redundar en perjuicio de la clase proletaria y del movimiento obrero, desvirtuándose la misión del sindicato, y la cláusula de exclusión que fuera creada para moralizar, enaltecer y afianzar el movimiento obrero mexicano, por falta de la debida reglamentación, no ha servido sino para alentar esta forma de gangsterismo sindical que se coloca dentro de los ámbitos del Código Penal, aún cuando muy excepcionalmente les es aplicado éste, pues tal parece que los delincuentes sindicales gozan también de fuero para cometer sus tropelías.

La cláusula tantas veces mencionada, apareció en los contratos colectivos de trabajo cuando los obreros, por virtud de la Constitución de 1917, hubieron adquirido el derecho de sindicalizarse y de contratar colectivamente, y como era natural, surgió como una reacción defensiva del incipiente movimiento obrero mexicano, en contra de los individuos que se abandonaron a los patrones que trataban de crear sindicatos favorables a ellos; sindicatos que obstaculizaran sistemáticamente, por medio de una labor de disolución, el arrollador movimiento obrero que se acercaba. Sin embargo, la cláusula de exclusión era producto de una práctica sindical, no constituyendo precepto legal sino hasta la expedición de la vigente Ley Federal del Trabajo, la cual previó la conveniencia de fomentar la sindicalización obrera; robusteciéndola al efecto por medio de ese precepto, pero que debe contener ciertas modalidades que, sin variar el fin al que se le destina, reduce en un positivo beneficio para la clase obrera evitando actos indebidos para con su organización.

Pero el Estado, al admitir la licitud de la cláusula de exclusión, está en la obligación de vigilar la actuación de los sindicatos para exigirles que cumplan, rectamente, con la función social que les está encomendada sin salirse de sus límites, y se conviertan en instrumentos de opresión para los de su clase.

Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en su tesis sustentada en el amparo Número 1397/37/1a., interpuesta por José A. Alanís que textualmente dice:

"Es cierto que la cláusula de exclusión constituye un medio de defensa sindical a efecto de lograr la efectividad de la organización correspondiente; pero una cosa es que la cláusula de exclusión constituya una garantía para los sindicatos y que la ley de la materia autorice su existencia en los contratos colectivos de trabajo, siempre y cuando en los estatutos respectivos de los sindicatos se establezcan los requisitos que deban llenarse para fijar tal sanción, y otra muy distinta, que al amparo de dicha cláusula se llegue a la tiranía, ya no del sindicato, sino de los directivos del mismo a quienes bastaría para justificar sus actos, la simple aseveración de que se llenaron los requisitos exigidos por los estatutos y por la ley, para aplicarla;...".

Por consiguiente, el precepto tiende a impedir, aún a despecho del artículo 4o., Constitucional, que continúen trabajando en la misma empresa los enemigos potenciales del modo de acción de la organización, pero estos afiliados a un sindicato no deben ser expulsados de acuerdo con el arbitrio caprichoso de los líderes, sino teóricamente, cuando reúnan previamente los requisitos, tanto de fondo como de forma, marcados en sus estatutos según el mandato de la Ley por disposición expresa. Mas nuestra Ley supone, infantilmente, ingenuamente, que entre todos los trabajadores van formando una a una, las partes de que consta su contrato colectivo; por eso digo que el Derecho, y en particular el del Trabajo, debe ser real como la vida misma, para que pueda desempeñar con eficacia su cometido de protección, porque en el caso que nos ocupa, es una creencia que parte de una base falsa el suponer que los trabajadores intervienen de una manera real y efectiva en la elaboración de los contratos colectivos pues, por regla general, son gente imprevista, de poca cultura y además indolente, que abandonan

esta cuestión tan principal; viniendo a ser, única y exclusivamente producto de los líderes, los cuales lo redactan de acuerdo con sus conveniencias, bajo el pretexto de cuidar en esa forma de los postulados del movimiento obrero.

Pero entonces, la inclusión en el contrato colectivo de la cláusula de exclusión, denota que se tiene poca confianza en la institución y sobre todo, en su programa activo de trabajo, puesto que desde el momento en que se apela al uso de medio tan violento en contra de los afiliados, es que se trata de reprimir severamente y a guisa de ejemplo o represalia, las posibles actitudes de descontento que pudieran surgir en el seno del sindicato entre otros elementos afiliados a la organización; pero si la organización sindical cumple a satisfacción su objeto, los actos de descontento no podrán presentarse puesto que todos están satisfechos, lo malo es cuando se dan cuenta los elementos integrantes del sindicato, que éste no es lo que ellos pensaron, y que lejos de protegerlos, los explota y los envilece. Para estos casos, son para los que los líderes necesitan la terrible arma que la Ley, torpemente, ha puesto en sus manos.

Me parece incongruente que en una organización que, según la Ley, está formada por individuos que voluntariamente se han acogido a esa organización en busca de protección, de auxilio y por consiguiente, anhelan cooperar con ella ampliamente para el mejor logro de sus fines, ésta necesita de un garrote para obtener lo que voluntariamente le darían. Esto denota que tal vez el sindicato no cumple su misión, razón por la que surge el descontento, siéndole indispensable la precitada cláusula para acallar las protestas o sujetar a los disidentes.

El artículo 236 de la Ley de la materia, claramente establece: que cuando en el contrato colectivo existe la cláusula de exclusión, los sindicatos de trabajadores tienen derecho a pedir y a obtener del patrón, que aquellos individuos que renuncien o sean despedidos del sindicato, sean separados de su empleo por el patrón.

Ante el enunciado del referido artículo, y dada la tendencia de los sindicatos mayoritarios de absorber a los sindicatos menores de los obreros que laboran en una misma industria, con objeto de realizar el ideal del sindicato único que presente un solo frente en la lucha contra el capital, la aplicación de la cláusula de exclusión en contra de los agremiados a esta clase de sindicato único, reviste caracteres de gravedad tales, que la Ley no debería permanecer indiferente ante la condición de indigencia en que se deja al individuo que no sepa, o que no pueda, o simple y sencillamente que no quiera realizar otro trabajo que el que desempeñaba, apoyándose en un precepto constitucional que se encuentra considerando dentro del capítulo primero y que se denomina "De las garantías individuales", el cual lo protege en contra de cualquiera persona que le impida dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y tan lícito es, que no se le tacha de por sí, puesto que el servicio ha venido prestándose.

El sindicato carece, además, de la función jurisdiccional requerida por el artículo constitucional de referencia. No obstante eso, como una curiosa paradoja, encuentro que los preceptos establecidos por una ley reglamentaria, se imponen a los de la propia Constitución que es la Ley máxima del país, y en contra de la cual no puede existir disposición que la contravenga. Sin embargo, el artículo constitucional se encuentra invalidado ante los intereses sociales de la clase proletaria y el individuo se encuentra sin el apoyo de la que debería ser Ley Suprema, debiendo emigrar a otras tierras donde la maldición de su sindicato no le alcance y pueda ganarse el sustento propio y el de su familia honradamente, o convertirse en maleante, colocándose al margen de la Ley que fué incapaz de protegerlo como trabajador, pero que lo aplastará con su peso en el caso contrario.

De esta suerte, es una disposición francamente inconstitucional la citada cláusula, puesto que entre el trabajador y el patrón existe una relación de trabajo apoyada en un contrato

celebrado por ambos y que es fuente de obligaciones y derechos, puesto que uno se compromete a recibir el servicio y pagarlo y el otro a prestar éste y recibir el pago. Por medio de este contrato de trabajo, el trabajador está ejercitando un derecho que la Constitución le concede para dedicarse a la profesión, oficio, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos y del cual no puede ser privado sino por determinación judicial, función jurisdiccional de la cual carece en lo absoluto el sindicato para dictar resoluciones de ese género, y exigirle al patrón la rescisión del contrato de trabajo con anterioridad concertado con el trabajador.

Del enunciado del artículo 236 citado con anterioridad, se desprende la posibilidad de que dentro de una misma empresa, controlada en sus trabajadores por un sindicato, haya individuos que necesariamente se encontrarán al margen de la aplicabilidad del privilegio sindical de la multicitada cláusula de exclusión; estos individuos son; los amparados por el artículo 49 de la misma ley, que en su párrafo segundo textualmente dicen:

"...Esta cláusula y cualesquiera otra que establezcan privilegios en favor de los sindicalizados, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya presten sus servicios a la empresa en el momento de celebrarse el contrato".

además, los que por su labor especial se encuentran considerados en el artículo 48 que literalmente dice:

"Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labo-

res, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa”.

Y por último, también aquellos que quedan comprendidos dentro de la disposición establecida por el artículo 237, que en su párrafo segundo dice:

“... Para los efectos del contrato colectivo, no serán admitidos en los sindicatos de los demás trabajadores de una empresa, los representantes del patrón que se mencionan en la segunda parte del artículo cuarto”.

El citado artículo se refiere a los representantes del patrón, como son: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, a las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.

Todos los individuos mencionados y que se encuentran comprendidos, por su situación dentro de la empresa, en el texto general de los tres artículos mencionados, quedan fuera del régimen de aplicabilidad de la cláusula de exclusión. Particularmente en estos dos últimos casos que son de excepción, independientemente de que los individuos especificados hayan estado trabajando en la empresa o no, en el momento de concertarse el contrato colectivo de trabajo.

Por lo que respecta a los trabajadores del primer caso, es decir: los que estando ya al servicio de la Empresa y después de firmarse el contrato colectivo ingresan al sindicato, por ese solo hecho adquieren todos los derechos y obligaciones de los otros sindicalizados, por consiguiente, si la citada cláusula de exclusión figura en el contrato colectivo, pueden sufrir ellos, en su persona, los efectos íntegros provenientes de la aplicación de la precitada cláusula, dejando de estar protegidos por lo previsto en la segunda parte del artículo 49 de la propia Ley. Este argumento se desprende lógicamente del texto del artículo de

referencia, y así también lo entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis sustentada con motivo de la revisión interpuesta por la Unión de Obreros Ferrocarrileros del Puerto de Veracruz. Toca 6236/33/2a., que a la letra dice:

"Aun cuando es cierto que los obreros motivo de la reclamación prestaban sus servicios a la Compañía Terminal de Veracruz, S. A., antes de la celebración del contrato colectivo de trabajo, también lo es que renunciaron a dicha situación al ingresar en la Unión celebrante del propio contrato, quedando por ello sujetos a todas las consecuencias y efectos jurídicos del mismo y en la misma condición jurídica de los que lo celebraron;...".

Pero desde luego, como antes hablamos dicho, que la aplicación de la cláusula de exclusión a un individuo perteneciente a la organización, según la Ley, no puede quedar al libre arbitrio de los dirigentes del sindicato, sino en cuanto los hechos o actos cometidos por el individuo se ajusten a lo estatuido por la organización sindical de referencia, y al efecto, en la propia Ley se establece: que al constituirse un sindicato se deberá precisar en sus estatutos, según el artículo 246 fracción VII, que textualmente dice:

"...VII.—Los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato solamente podrán ser expulsados de él, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros".

De la parte final de la fracción VII citada con anterioridad, se desprende que el voto de los trabajadores para excluir del sindicato a un elemento no grato, debe ser por votación directa, lo cual se encuentra corroborado por el amparo Número.....

7701/41/1α., de Alfredo Delgadillo, en el cual la Corte sustenta la siguiente tesis:

"La Fracción VII del artículo 246 del Código del Trabajo, debe entenderse en sus términos literales, es decir, que la votación que las dos terceras partes de los miembros de un sindicato para tener por válida la expulsión de uno de sus miembros, debe ser directa y no nombrarse alguna comisión para el efecto de que sea ésta quien vote la expulsión".

Esta tesis es de capital importancia, puesto que en el caso de ser nombrados individuos representantes de un determinado número de agremiados, se podría dar lugar a que estos individuos recibieran la consigna de la directiva del sindicato y votaran en el sentido indicado por dicha directiva, y no en el de los obreros cuya representación llevaran, dando por resultado una votación positivamente falsa que no respondiera al interés de los trabajadores.

La votación exigida de las dos terceras partes para conseguir la expulsión de un miembro del sindicato por mayoría, puede presentar dos aspectos:

Uno que permite impedir la inmoralidad de los directivos del sindicato; y otro, que impide a la directiva imponer la moralidad en el seno del mismo.

En el primer caso, los dirigentes sindicales pueden estar haciendo mal uso del puesto que desempeñan y tratan de eliminar del sindicato a los trabajadores que les estorban en sus maniobras. En este caso, los dirigentes no podrán lograr una votación favorable para la exclusión.

En el segundo caso, cuando una gran mayoría de los miembros comete faltas que ameriten la sanción disciplinaria de la exclusión, tampoco los directivos podrán obtener la votación exigida por la Ley para la exclusión.

El sindicato era una necesidad, y para cubrirla se autorizó su existencia que tendería a realizar fines sociales y económicos; pero no políticos, que desvirtuarían la alta misión que estaban llama-

dos a desempeñar, pues se convertirían de redentores de una clase humilde, urgida de auxilios espirituales y materiales, en tirano inmisericorde de la conciencia de esa pobre clase, a la que ahora ha convertido en su víctima a ciencia y paciencia de las autoridades.

Una de las más importantes organizaciones sindicales del país, establece en sus estatutos una muy buena enumeración de motivos que pueden dar origen a la exclusión del sindicato, de sus agremiados, tanto por lo que respecta a los funcionarios sindicales, como por lo que toca a los simples individuos integrantes del sindicato.

Entre las principales causas en las que directamente opera la cláusula de exclusión para los directivos sindicales, así como para los simples agremiados, hay preceptos que hablan muy alto en pro de la antes citada cláusula, ya que por medio de ella se persiguen fines positivamente valiosos para los individuos; pero hay uno que constituye por sí, otra flagrante violación a la Constitución, ya que expresamente prohíbe la afiliación de los agremiados a organizaciones o partidos extraños al movimiento sindical, bajo el pretexto de faltar a la lealtad debida a los principios sindicales y relajar su disciplina con teorías o tendencias extrañas al movimiento obrero.

El precepto de referencia ataca veladamente una de las garantías individuales, pues va directamente enderezada en contra de la libertad política. Posiblemente, la cláusula de exclusión no hayan sido nunca aplicada en lo que a cuestión política se refiere, pero sí es un hecho cierto que se ha usado de ella como de un fantasmón, para presionar e inclinar la conciencia ciudadana de los trabajadores, en favor de determinada candidatura; si la directiva del sindicato dice que tal o cual candidato garantiza los intereses de los trabajadores, todos los agremiados tendrán que votar en ese sentido, porque de lo contrario harían labor de disolución y, por consiguiente, se harían acreedores a la aplicación en su contra de la cláusula de exclusión, ya que ésta

procede en los casos de trasgresiones a los principios políticos del sindicato, ya sea por medio de opiniones, de actos, o de afiliación a partidos políticos antagónicos a la organización de que se habla. Aun cuando ciertamente el sindicato no prohíbe expresamente la libre emisión del voto, si por lo menos coarta esta libertad por medio de la presión ejercida sobre el individuo.

Desgraciadamente, en nuestra raquílica democracia, nadie o casi nadie emite su voto espontáneamente, pues sabe por anticipado de la inutilidad de su esfuerzo en sentido contrario. A mi juicio, el precepto de referencia viola el mandato expreso del artículo 9o. constitucional que dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con algún objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

La organización sindical no puede, ni debe ser obstáculo para que el individuo milite en las filas de un partido político sin dejar de pertenecer al sindicato, ni dejar de cumplir con las obligaciones contraídas con el mismo; excepción hecha de esta obligación política, ya que la Constitución claramente establece el goce de este derecho en favor de todos los individuos, sin exceptuar expresamente, a aquellos cuyo estatuto sindical se los prohíba.

Es pues de urgente necesidad, el hacer una minuciosa revisión de nuestro Derecho del Trabajo, para que exista una mayor concordancia posible entre los preceptos de esta Ley y los Constitucionales, lesionando lo menos posible los que justamente se denominan conquistas obreras; pero ésta, su cláusula de exclusión, es una cosa tan especial, de una naturaleza tan peligrosa, que exige y prontamente, una tanto cuidadosa como honrada reglamentación, fijando con toda claridad cuales sean las causas graves que ameriten tan dura represión; porque de no hacerlo así, seguirá siendo la peligrosa arma de dos filos que con mucha frecuencia hiere a los trabajadores honestos, y no a los líderes que la manejan a su voluntad e inescrupulosamente.

CONCLUSIONES

Una vez que hemos visto el aspecto que presenta el fenómeno social del sindicalismo en México y su positivamente lamentable deformación, así como las grandes posibilidades de aplicación y la influencia que ejerce la cláusula de exclusión, tanto en favor como en contra de los trabajadores y del movimiento obrero mexicano en general, conviene establecer las conclusiones que se obtienen de este somero estudio crítico:

1a.—Derecho es todo aquello que es legítimo, que está conforme a la Ley, la cual ha establecido ciertas reglas que encauzan la conducta a seguir por los individuos para hacer posible su convivencia dentro de la sociedad, evitando en lo posible que los hombres poderosos físicamente, intelectualmente o investidos de autoridad, abusen de los desvalidos.

2a.—Conforme al Derecho Moderno, todos los hombres son iguales ante la Ley sin distinción de clases ni jerarquías; consiguientemente, nadie puede imponer su voluntad a otro y mucho menos en su perjuicio, sin violar la Ley.

3a.—Siendo el mayor anhelo del hombre el ser poseedor de su libertad, nuestra Constitución Política dedica todo un capítulo a garantizarla; en consecuencia, si es nuestra Carta Magna la que establece estos derechos individuales precisa y claramente, no puede haber Ley que tienda a limitarlos y mucho menos a suprimirlos.

4a.—Dado que en nuestra Constitución Política hacen acto de presencia dos tendencias radicalmente distintas, expuestas en los Títulos Primero y Sexto, denominados respectivamente "De las Garantías Individuales" y "Del Trabajo y de la Previsión Social"; el uno con franca tendencia liberal e individualista, y el otro de

inspiración netamente socialista; se hace necesario, para evitar el choque forzoso de las dos tendencias, ponerlas acordes, lesionándolas lo menos posible, ya que para evitar la contradicción de preceptos en el mismo cuerpo de Ley, es necesario conciliar la libertad individual con la esencia de lo social, con el objeto de evitar errores y malas o tendenciosas interpretaciones que indiscutiblemente dan lugar a confusión y aplicación indebida de lo preceptuado.

5a.—La cláusula de exclusión es un precepto violatorio de garantías individuales, por consiguiente es anticonstitucional.

6a.—Pero la cláusula de exclusión, no obstante ser anticonstitucional, tiene un profundo arraigo en el movimiento obrero mexicano, y honradamente manejada, cubre una necesidad. Por consiguiente, es necesario evitar su desaparición, para lo cual hay que buscar una solución al problema planteado en la conclusión quinta, es decir, al de la inconstitucionalidad.

7a.—La cláusula de exclusión fué colocada como un mal parche en nuestra Ley Federal del Trabajo desentonando en lo absoluto, no sólo con los preceptos constitucionales de referencia, sino también con el resto del articulado respectivo de la Ley que la contiene, haciéndose necesario suprimir artículos, o por lo menos modificarlos, con el fin de hacer un poco coherente la Ley a este respecto, ya que las contradicciones saltan a la vista.

8a.—Si la Ley estima que la cláusula de exclusión es conveniente, debe imponer su obligatoriedad, y si no, prohibirla, más no declarar simple y sencillamente que es lícita, dejando a los sindicatos que hagan las gestiones para su inclusión en el contrato colectivo, pues esto, en ocasiones se convierte en motivo de agitación y de huelga, como en el caso de la "Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías de México, S. A." quienes sostuvieron una larga lucha que culminó, en el año de 1941, con una poderosa huelga que duró más de diez días, hasta

que les fué concedida la inclusión de la referida cláusula en el contrato colectivo, por la Empresa.

9a.—La cláusula de exclusión, en la forma en que se encuentra expresada, es una arma de dos filos para los obreros, por consiguiente, su reglamentación se impone.

10a.—La reglamentación debe ser realizada por la Ley, para que élla sea la encargada de determinar quien debe ser excluido; y no los sindicatos, pues éstos carecen de la función jurisdiccional requerida por el artículo Cuarto Constitucional; y ya que ésto en realidad es un pegote en la Ley, es menester que por lo menos se ajuste en una parte mínima a la Constitución y que el que viole el estatuto sindical sea separado de su empleo por disposición judicial, pero no por disposición de sus líderes que no reúnen las cualidades necesarias para convertirse en juzgadores.

11a.—La reglamentación de referencia puede contener:

a).—Enumeración de las causas que por su extrema gravedad ameriten tan enérgico castigo;

b).—Juicio previo ante un Tribunal o ante las autoridades del Trabajo, para que sean éstas quienes dictaminen sobre la expulsión del sindicalizado de la agrupación a que pertenece; y

c).—Derecho de apelar de la sentencia dictada en su contra, para que sea ratificada o rectificadla dicha sentencia por una autoridad superior.